

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA POR LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN**

MARCO ANTONIO MARROQUÍN LÓPEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA POR LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO ANTONIO MARROQUÍN LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Planco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de febrero del año dos mil diez.

ASUNTO: MARCO ANTONIO MARROQUÍN LÓPEZ, CARNÉ NO.9319075. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No.1017-07.

TEMA: "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Otto René Vicente Revolorio, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.7,095.


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



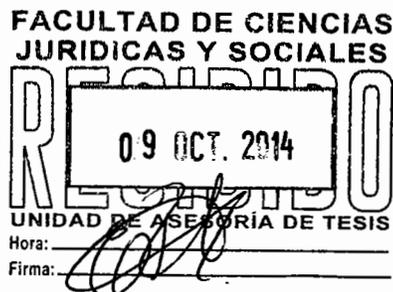
Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
RSG/crla.



Licenciado, Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
Quinta avenida 14-62 zona uno, Edificio Esmol,
Oficina 302 Guatemala, Ciudad
Tel: 42395378

Guatemala 11 de marzo de 2013

Doctor:
Bonerge Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Tesis a su cargo, he revisado el trabajo del Bachiller: **MARCO ANTONIO MARROQUÍN LÓPEZ**, en la preparación de su trabajo de Tesis denominado: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Y en virtud a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- A) El contenido científico que aporta el investigador, a las ciencias jurídicas y sociales, es de suma importancia, al desarrollar la temática relacionada con la violación del principio constitucional de inocencia que hacen los medios de comunicación, ya sea de forma escrita, grafica u oral, un problema que hasta la fecha no ha sido resuelto, constituyendo de esta investigación en un elemento indispensable para conocer la realidad del problema planteado.
- B) Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al bachiller la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema aprobado.



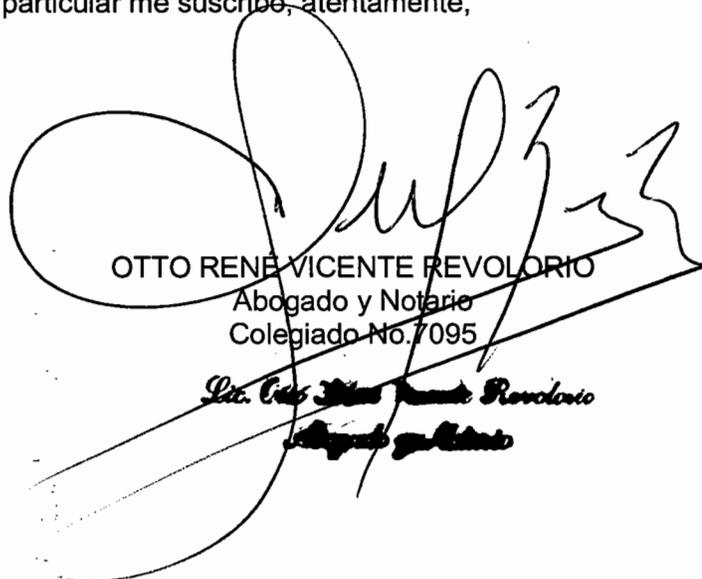
- C) Se observó que las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo fueran las indicadas.

- D) La investigación realizada constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho en materia penal especialmente en lo relativo al principio de presunción de inocencia, por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema de la realidad jurídica en cuanto a la constante violación a principios consagrados en la Constitución de la República que se hace a las personas detenidas, acusadas por un hecho delictivo.

- E) La fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del Examen General Público.

En virtud de lo anterior expuesto, es conveniente establecer que el trabajo de investigación de la bachiller **MARCO ANTONIO MARROQUÍN LÓPEZ**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito dictamen favorable y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



OTTO RENÉ VICENTE REVOLORIO
Abogado y Notario
Colegiado No. 7095

Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario



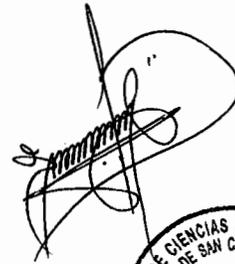
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO ANTONIO MARROQUIN LÓPEZ, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.


Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

A MI PADRE CELESTIAL:

Gracias Padre, por recargarme de fuerzas cada vez que la debilidad me atacó; por olvidar mis errores y confiar en mi capacidad; por escogerme para vivir esta vida y por ser mi fiel acompañante; por amarme y bendecirme a cada instante. Éste y cada uno de mis triunfos son por ti y para ti. Te amo.

A MI HERMANO JESÚS:

Quien siendo hijo de Dios quien en muestra del acto de humildad jamás visto en la historia, se hizo hombre, se hizo el hijo de un carpintero, pagando con su poderosa sangre el precio de nuestros pecados, para que hoy seamos salvos y completamente libres y en lo particular permitirme llegar a este acto trascendental en mi vida.

AL ESPÍRITU SANTO DE DIOS:

Por estar en mí, dentro de mí y sobre mí, quien me ha sabido consolar, liberar y guiar; y de quien anhelo su presencia cada día más.

A MI ALMA MATER:

La nacional, la autónoma, la tres veces centenaria, la grande entre las grandes, la que logro hacer que en mí naciera esa conciencia social y el deseo de estudiar la ciencia y la técnica para transformar la naturaleza, a la única UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



**A MI FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:**

La del color rojo, la revolucionaria, la de la Asociación de Estudiantes El Derecho, la del Honorable sub comité de huelga, la de la comisión de los boletines, por darme los conocimientos y las experiencias que hoy sustentaran mí caminar profesional.

**AL MOVIMIENTO
ESTUDIANTIL:**

Aquéllos que ahora viven el corazón y en la memoria de la patria, a los que sacrificaron sus estudios, su familia, sus sueños por el pueblo; por todo aquél que dijo: vamos patria a caminar yo te acompaño, a los catedráticos y estudiantes mártires que son un ejemplo a seguir, al último mártir de la facultad de Derecho, Mario Alioto Alfonso López Sánchez.

A MI PADRE:

Teófilo Marroquín, de quien aprendí la igualdad entre los seres humanos, los valores y principios fundamentales para ir por los caminos correctos, así como a luchar por mis sueños y anhelos siempre de la mano de Dios.

A MI MADRE:

Lucia López de Marroquín, mujer fuerte y madre ejemplar por su entrega total a la familia, mujer paciente y abnegada, quien con su entrañable amor me supo tolerar y guiar a los caminos de Dios, los cuales hoy día guían mi caminar. Le agradezco la felicidad con la que hoy vivo.



A MI ESPOSA:

Mi ayuda idónea, el amor de mi vida, de mi presente y de mi vejez, por su amor, respeto, y su incondicional apoyo, a la que le agradezco haberme dicho que sí, con amor para usted, la amo.

A MIS HIJOS:

Gracias por su comprensión y cariño.

A MIS HERMANOS:

Boris Homero, Irma Yolanda, Julio César, Edgar Orlando, Lilian Araceli, Alcira Maribel, Erica del Rosario, Minor Abraham, Elbert Jonatan; por ese amor que nos ha caracterizado y hoy en ausencia de nuestro padre, hemos profundizado, porque sé que en los momentos difíciles estarán conmigo y yo con ustedes, por su apoyo incondicional a mis estudios que hoy dan fruto.

A MIS AMIGOS:

Con aprecio y estima.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Quienes inculcaron en mí el conocimiento y la técnica; logrando crear en mi un digno imitador de ustedes. Con admiración y respeto.

A USTED:

Con agradecimiento por su presencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Los medios de comunicación social en Guatemala	1
1.1. Historia de los medios de comunicación en Guatemala.....	1
1.1.1 Medios de comunicación en la época colonial	4
1.2. La litografía en Guatemala.....	5
1.3. La televisión.....	6
1.4. Historia de la legislación de los medios de comunicación social	8
1.5. Definición y elementos de los medios de comunicación social	10
1.5.1. Definición	10
1.5.2. Elementos.....	11
1.6. Los medios de comunicación y la transformación de la sociedad.....	12
1.7. Teorías de la comunicación social	14
1.7.1. Teoría de funcionalismo.....	15
1.7.2. Teoría del estructuralismo.....	16
1.7.3. Teoría del marxismo	18
1.8. Los derechos humanos y los medios de comunicación en Guatemala.....	19

CAPÍTULO II

2. Principios relativos al proceso.....	23
2.1. El estado jurídico de inocencia del imputado.....	29
2.2. Origen histórico del principio	29
2.3. Garantías constitucionales para la protección de la persona en resguardo de su dignidad e integridad	34
2.3.1. La presunción de inocencia, como garantía constitucional en Guatemala ..	34
2.3.2. Concepto de presunción de inocencia	35



	Pág.
2.3.3. La presunción de inocencia en los tratados internacionales.....	37
2.3.4. La presunción de inocencia como derecho reconocido por la Constitución guatemalteca	38
2.4. Libertad de expresión y presunción de inocencia	40
2.5. Marco legal de la libertad de expresión en Guatemala	42
2.6. Situación de la libertad de expresión en Guatemala	43

CAPÍTULO III

3. Fundamentos jurídicos de los medios de comunicación social en Guatemala	47
3.1. Los medios de comunicación y su regulación legal en Guatemala	48
3.2. Derecho a la información dentro de los medios de comunicación social	51
3.3. Influencia de los medios de comunicación social en el proceso penal	54
3.4. El tratamiento periodístico de la información judicial	58
3.5. Influencia de los medios de comunicación social en la aplicación de la justicia penal guatemalteca.....	60

CAPÍTULO IV

4. Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado.....	65
4.1. Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial	65
4.2. La exigencia de juez competente preestablecido.....	65
4.3. El principio acusatorio.....	66
4.3.1. La imparcialidad del juez en el caso concreto	66
4.4. El conflicto entre medios de comunicación y justicia.....	67
4.4.1. Crisis en la justicia, confianza en los medios.....	67
4.5. Los procesos paralelos de la justicia y los medios de comunicación	69



	Pág.
4.6. Medios de comunicación, violencia y control social	80
4.7. Los medios de comunicación ejerciendo competencia jurisdiccionales.....	81
4.8. Los medios de comunicación ejerciendo justicia	87
4.9. Medios de comunicación criminalizando	88
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 13 párrafo segundo indica: “ las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”. Este precepto entra en armonía con el principio de presunción de inocencia, contemplado en el Artículo 14 de la misma Constitución, como norma fundamental conlleva diversos objetivos; uno de carácter garantista, que tiende a proteger el derecho a la honra, dignidad y seguridad, el derecho de aquel individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado y con mayor razón a favor de quien por error atribuido a autoridad administrativa o judicial, ha visto aparecer su nombre y su imagen como elementos que lo identifican en un medio de comunicación social, sindicado de participar en la comisión de hechos delictivos.

La hipótesis planteada para esta investigación fue: El principio constitucional de inocencia es violado por los medios de comunicación social, al informar que una persona es sindicada de haber cometido un ilícito penal, sin haber sido antes indagada por tribunal competente. Los objetivos para esta investigación fueron: Demostrar que los medios de comunicación social violan el principio constitucional de inocencia al realizar publicaciones que la misma Constitución prohíbe; establecer la necesidad de crear una normativa específica en esta materia, que sancione a los medios de comunicación social por violación al principio constitucional de inocencia, comprobar la ilegalidad cometida por los mismos, desde sus reporteros hasta sus directivos.



Esta investigación se divide en cuatro capítulos: el primero trata los medios de comunicación social en Guatemala, su historia, su definición y elementos, los medios de comunicación y la transformación de la sociedad, las teorías de la comunicación social, los derechos humanos y los medios de comunicación en Guatemala; en el segundo se mencionan principios relativos al proceso, el estado jurídico de inocencia del imputado, su origen, garantías constitucionales para la protección de la persona en resguardo de su dignidad e integridad, libertad de expresión y presunción de inocencia, marco legal de la libertad de expresión, y la situación de la libertad de expresión en Guatemala; en el tercero los fundamentos jurídicos de los medios de comunicación social en Guatemala, influencia de éstos en el proceso penal, el tratamiento periodístico de la información judicial y la influencia de los medios de comunicación social en el proceso penal. En el cuarto capítulo, se presenta la independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado, independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial, la exigencia de juez competente preestablecido, el conflicto entre medios de comunicación y justicia, los procesos paralelos de la justicia y los medios de comunicación, medios de comunicación ejerciendo competencia jurisdiccionales; y, por último, se presentan a los medios de comunicación criminalizando.

Los métodos empleados fueron: la síntesis, la inducción y la deducción; asimismo, el científico e histórico; dentro de las principales técnicas tomadas en cuenta están las bibliográficas; para la recopilación de documentos relacionados al tema en libros de texto, disposiciones legales, tanto de autores nacionales como de extranjeros; así como la utilización de tecnología como internet.

CAPÍTULO I

1. Los medios de comunicación social en Guatemala

1.1. Historia de los medios de comunicación en Guatemala

La historia de la comunicación se remonta a los orígenes de la humanidad, pero a partir del desarrollo de los medios impresos, numerosas transformaciones han revolucionado el modo en que los seres humanos comparten sus pensamientos. Al pensar en las características particulares de cada medio de comunicación social, observamos que éstos tienen características semejantes más allá de la diversidad cultural. Podemos decir que “los medios de comunicación constituyen un fenómeno global que, más allá de algunas diferencias naturales, trasciende las diferencias particulares de las distintas sociedades”.¹

Para iniciar el estudio de los medios de comunicación social desde un punto de vista histórico, resulta necesario realizar esta revisión desde cuatro aspectos:

1. La tecnología.
2. El entorno socio-político.
3. Aspectos económicos y comerciales.
4. Realidad cultural: actividades, funciones y necesidades de determinada sociedad.

¹ Gustavo Berganza. **Los medios son de verdad influyentes en la comunicación social.** Pág. 76.



La tecnología es, desde ya, una base sin la cual los medios de comunicación social no sería posible, sin embargo, ésta no es suficiente para que un medio adquiriera presencia y se imponga en una sociedad. El contexto social y político constituirá un marco que regulará y dará a cada medio una fisonomía particular. Los aspectos económicos son también importantes ya que es necesario establecer de qué manera se financiaría este nuevo fenómeno/servicio dado que su existencia siempre supone un costo. Finalmente, el entorno cultural cuya transformación surgirá como una consecuencia de los medios de comunicación social. El fenómeno de la comunicación social permitió el estímulo y satisfacción de necesidades latentes en el seno de la sociedad.

Aunque la costumbre de transmitir noticias de actualidad se remonta a tiempos inmemoriales, como fenómeno paralelo al habla en el ser humano, y se supone que ya las primeras civilizaciones urbanas las de la antigua Mesopotamia, que florecieron aproximadamente en el área geográfica que hoy en día ocupan Irán e Irak; en las que se había desarrollado la escritura las plasmaban por escrito, la primera publicación periodística conocida fue Acta diurna, una hoja de noticias que, por orden de Julio César, se colocaba diariamente en el foro de la antigua ciudad de Roma a partir del siglo I a.C. "El primer periódico impreso a partir de bloques de madera tallados apareció en Pekín en el siglo VII o VIII d.C."² En Europa, la invención, en el siglo XV, de la imprenta, basada en los tipos metálicos móviles, permitió una distribución de las noticias más rápida y fácil.

²Benito Ángel. **Ciencias y técnicas de comunicación y derecho a la información**. Pág. 45.



Durante el siglo XV, y debido al florecimiento del comercio y de las ciudades, se desarrolló una red de informadores, ya que los comerciantes y banqueros europeos necesitaban conocer la situación de los países con los que mantenían tratos comerciales para poder planificar sus negocios corriendo el menor riesgo posible, y para ello pagaban a informadores que les ponían al tanto de los hechos más relevantes cuanto ocurría. Por otro lado, los habitantes de las cada vez más poblados y bulliciosas ciudades querían conocer más de cerca los acontecimientos que se producían fuera del área en que se movían cotidianamente y compraban cada vez con más frecuencia las hojas informativas que se vendían por la calle. En la próspera ciudad de Venecia, por ejemplo, se vendían, con cierta periodicidad, notas informativas manuscritas al precio de una gazzetta, una moneda local de escaso valor; de ahí proceden las gacetas que empezaron a publicarse en el resto de Europa como denominación genérica de las publicaciones informativas de precio reducido y, más adelante, entraría a formar parte de los títulos de periódicos. Así, a comienzos del siglo XVIII, los políticos habían empezado ya a adquirir conciencia del enorme potencial del medio informativo impreso a la hora de moldear la opinión pública. Por consiguiente, el periodismo de la época era predominantemente político, y cada facción política del momento poseía, o intentaba poseer, un periódico.

Los artículos de carácter político no llevaban firma, en parte para preservar la libertad de opinión y en parte para evitar que el periodismo se convirtiera en un negocio o una



profesión. Paralelamente a esta evolución, se comenzó la lucha por la libertad de prensa”.³

En el siglo XIX, la actividad periodística se vio profundamente afectada por la Revolución Industrial, la Revolución Francesa y la alfabetización creciente como resultado de la educación pública que se fue imponiendo en los países occidentales. Las masas recién alfabetizadas demandaban más noticias y que éstas fueran cada vez más recientes, mientras las nuevas maquinarias, en especial la linotipia, que comenzó a utilizarse en 1886, hizo posible producir periódicos a un precio cada vez más reducido.

1.1.1. Medios de comunicación en la época colonial

En la época colonial de Guatemala los medios de comunicación eran muy escasos, por lo general se utilizaba el medio escrito y el grito. Con el medio escrito, podemos tomar en cuenta las cartas, las encomiendas y los decretos. Para hacer llegar las cartas se utilizaban jinetes que montaban a caballo, por lo que las cartas llegaban tarde o muchas veces no llegaban.

Con el grito, eran hombres que andaban por las calles gritando si todo estaba en orden o algunas veces la hora. Los medios de comunicación para esta época empezaron por el escrito a mano, y poco a poco fue cambiando, con la introducción de la primera imprenta en Guatemala. La primera imprenta establecida en 1660, gracias a la intervención de Fray Payo Enríquez de Rivera, Obispo de Guatemala, quien al llegar al

³Berganza, Gustavo. **Los medios son de verdad influyentes en la comunicación social.** Pág. 32.



intervención de Fray Payo Enríquez de Rivera, Obispo de Guatemala, quien al llegar al país traía consigo el manuscrito de su obra Explicatio Apologética, la cual se constituyó como el primer libro impreso de Guatemala y elaborado por José Pineda Ibarra, en el año de 1,663.

1.2. La litografía en Guatemala

El inicio del grabado en Guatemala se debe a la casa de moneda, ante la necesidad de preparar troqueleros para la realización de los cuños de las monedas y medallas del reino de Guatemala, la habilidad de los troqueleros y los ensayadores de la casa de moneda se lleva a la realización de planchas de grabado para fines diversos, perfeccionándose la técnica para lograr así la reproducción de tratados, sermones, misales, etc.... y se implementan nuevas técnicas. Así llega la litografía que es una técnica de estampar realizada por medio de la elaboración de moldes hechos en piedra calca sedimentaria, llega a Guatemala aproximadamente en la tercera década del siglo XIX.

La imprenta en Guatemala fue una de las primeras en llegar a América, por lo que esto marca la historia del papel en nuestro territorio. Primeras imprentas de América

- México 1,539.
- Perú 1,584.
- Colonias inglesas 1,638.
- Guatemala 1,660.



José Pineda Ibarra: imprimió el primer libro en Guatemala en el año de 1,663.

Fray Payo Enríquez de Rivera: introdujo la primera imprenta en Guatemala en el año de 1,660. Se destaca entre la labor tipográfica principalmente durante la época colonial, de esta manera los trabajos de los impresores de la colonia estuvieron vinculados con las actividades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, particularmente con la elaboración de tarjetas de graduación, en la grabación aparecen nombres de impresores conocidos como José Pineda Ibarra, Sebastián de Arévalo, Joaquín de Arévalo, Juana Martínez Batrez, Antonio Sánchez Cubillas, Ignacio Beteta, Antonio A. Bracamonte, y Manuel Arévalo. Así también aparecen firmas de grabadores como la de Blas de Ávila, Pedro García Aguirre, José Casillo España y Juan José Rosales. Se mencionan que las mejores presentaciones de tarjetas fueron las hechas por la imprenta de Sebastián de Arévalo.

1.3. La televisión

La televisión comparte algunas de estas características definitorias, pero es taxativamente distinta en varios aspectos. En cuanto al uso, sigue siendo un recurso más bien familiar que individual. En cuanto al uso, sigue siendo un recurso más bien familiar que individual, y sigue estando muy constreñida en el espacio y el tiempo.

También en este caso la situación cambia rápidamente debido a la difusión de los videos y el aumento del número de televisores por familia. Políticamente, la televisión es muy sensible, está muy próxima a los centros de poder estatal y social y es objeto de control y regulación.



No existe virtualmente noticia de que la televisión se haya utilizado para la acción o resistencia política de manera que debe ser el medio de comunicación menos revolucionario de la historia. La estrecha supervisión ha dejado su huella en la definición de la televisión con respecto a los valores culturales y morales.

Al igual que la radio, ocupa una posición intermedia atraída en dos direcciones: hacia lo real y lo serio por algunas de sus propiedades intrínsecas y por el objetivo social asignado, pero también atraída en la dirección contraria por las distintas demandas de sus públicos y por buena parte de la cultura que ha entresacado del cine, el teatro, el espectáculo, las novelas, el mundo de la música popular y la industria del deporte. En general no se reconoce que en lazos fuertes o profundos con su audiencia, si bien se da una gran proyección e identificación con estrellas y personalidades concretas. En cuanto a su localización social, es menos localizada y más internacional que la radio, pero más nacional que el cine. Organizativamente, retiene una imagen de "alta tecnología", que probablemente perdurará hasta que la televisión hecha en casa sea tan habitual como películas caseras. Es difícil localizar su "prioridad organizativa", puesto que el mensaje, la producción y la distribución parecen reclamar igual importancia tanto la radio como la televisión representan parte de la historia reciente de los medios de comunicación social. En ambos casos surgen como aplicaciones de tecnologías ya existentes: el teléfono, el telégrafo, la fotografía y las grabaciones sonoras. Aunque, naturalmente existen numerosas diferencias entre la radio y la televisión, su origen permite, en este caso, analizarlas de modo conjunto. "La radio fue, en sus orígenes, una tecnología e busca de una utilización práctica más que un invento a partir de una necesidad. Y esta sea tal vez la diferencia más importante entre la radio-



teledifusión y otras tecnologías de la comunicación desde el punto de vista histórico”⁴: fueron pensadas y diseñadas como sistemas de transmisión en abstracto sin reparar en la naturaleza de su contenido.

La televisión fue, inicialmente un juguete, una novedad, una curiosidad, sin advertir el importante papel que desempeñaría más adelante. Quizá la principal innovación formal común a la radio y a la televisión haya sido la descripción y presentación en directo de los acontecimientos mientras éstos ocurren. Esto marca una diferencia fundamental entre los medios audiovisuales y los gráficos: mientras que los primeros enfatizan la inmediatez, los segundos predisponen a la evaluación y al análisis. “Otro elemento común para la radiotelevisión es el alto grado de regulación que las autoridades han establecido sobre éstos, lo cual ha sido principalmente a causa de necesidades técnicas (limitaciones del espectro radioeléctrico, superposición de frecuencias).”⁵

1.4. Historia de la legislación de medios de comunicación social de Guatemala

La legislación en Guatemala de acuerdo a la Constitución de 1,879, modificada repetidas veces, garantiza la libertad de prensa. Con la Ley de Prensa de agosto de 1,935 se establecen disposiciones especiales para toda clase de publicaciones.

⁴Cruz Gramajo, José Balbino. **La Influencia de los medios de comunicación en la aplicación de justicia.** Pág. 35

⁵Fundación, Mirna Mack. **Derechos humanos y administración de justicia.** Pág. 8.



No es necesario permiso alguno del Gobierno para editar periódicos. En junio de 1954, el Coronel Jacobo Arbenz suprime varios derechos contenidos en la Constitución, entre ellos el de la libertad de la prensa; ésta queda sometida a una censura estricta, con el fin de evitar supuestos movimientos subversivos. Tras el triunfo de la junta militar, presidida por Carlos Castillo Armas la censura es suprimida. “A partir de 1,957 la prensa de guatemalteca goza de poca libertad y son numerosos los secuestros, suspensiones y prohibiciones de periódicos, hasta el punto de que la sociedad. interamericana de prensa protesta contra semejantes medidas”⁶

Más tarde sufre atentados de los guerrilleros, y contra los mismos protesta la Federación Interamericana de Organizaciones de Periodistas Profesionales, en 1966. Con la subida al poder del político no militar Julio César Méndez Montenegro, el 1 julio 1966, se consigue un alto nivel de libertad, y al año siguiente, tanto la prensa como la radio son víctimas del terrorismo derechista que asolará al país, hasta el punto de que en. 1968 el Gobierno prohíbe a la prensa publicar informaciones y comentarios sobre la situación, excepto los comunicados oficiales. Televisión. La primera emisión se realizó en mayo en 1956 por una emisora privada: Radio-Televisión Guatemala. Al año siguiente el gobierno inauguró Televisión Nacional, y más tarde empezó a funcionar una tercera emisora, perteneciente a una empresa privada. Las tres emisoras están instaladas en la capital y se sirven de la publicidad. Utilizan la definición de 525 líneas.

⁶Asociación de Periodistas de Guatemala. **La libertad de expresión en la legislación internacional y nacional.** Pág. 12.



Radio Televisión Guatemala funciona durante 64 h. 30 m. por semana, de las cuales 17 se dedican a información, cine documental y programas educativos. La emisora gubernamental, Televisión Nacional, trasmite durante 24 h. a la semana, de las cuales 11 están dedicadas a la información.

1.5. Definición y elementos de los medios de comunicación social

1.5.1. Definición

“La palabra comunicación proviene del latín "comunis" que significa "común". De allí que comunicar, signifique transmitir ideas y pensamientos con el objetivo de ponerlos "en común" con otro”.⁷Esto supone la utilización de un código de comunicación compartido. Un código es un conjunto de símbolos y signos los cuales deben ser compartidos por los protagonistas del proceso. ¿Puede acaso alguien que no sabe hablar tibetano entender lo que un tibetano expresa en su lengua materna? naturalmente que no habrá habido comunicación en un caso semejante. Gracias a que se comparte un código es que los mensajes se transmiten de persona a persona. Generalmente tendemos a pensar en el lenguaje cuando hablamos de códigos, pero un éste, supone un concepto bastante más amplio. Además de los códigos verbales (orales y escritos), existen otros como los gestos, los movimientos de la cara y el cuerpo, los dados por la forma y el color (por ejemplo las señales de tránsito) o la

⁷Jara Müller, Juan Javier. **Principio de inocencia, el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal.** Pág. 41.



música (en donde hay reglas que marcan una estructura). Naturalmente, los códigos no verbales, al igual que el lenguaje, varían de acuerdo a las diferentes culturas.

Es así que podemos afirmar que el lenguaje es sólo un medio más. La tendencia a identificarlo con la comunicación en su totalidad es consecuencia de que éste sea, el medio más apto para la transmisión de ideas.

1.5.2. Elementos de los medios de comunicación

Esquema en un estudio de televisión, 180 grados, nos señala que la realidad es manifiesta por los medios de comunicación desde diferentes puntos de vista, por lo general escogidos por el emisor. En una aproximación muy básica, según el modelo de Shannon y Weaver, los elementos que deben darse para que se considere el acto de la comunicación son:

Emisor: Es quien emite el mensaje, puede ser o no una persona.

Receptor: Es quien recibe la información. Dentro de una concepción primigenia de la comunicación es conocido como receptor, pero dicho término pertenece más al ámbito de la teoría de la información.

Canal: Es el medio físico por el que se transmite el mensaje, en este caso Internet hace posible que llegue a usted (receptor) el mensaje.

Código: Es la forma que toma la información que se intercambia entre la fuente (el emisor) y el destino (el receptor) de un lazo informático. Implica la comprensión o decodificación del paquete de información que se transfiere.

Mensaje: Es lo que se quiere transmitir.

1.6. Los medios de comunicación y la transformación de la sociedad

“Llamamos sociedad sin medios a aquella en donde el aire es el único medio portador de mensajes. Pero el hombre naturalmente se inclina a la utilización de sistemas simbólicos, otros medios de expresión, un ejemplo, la pintura, estos por lo regular surgen espontáneamente”⁸.

A medida que avanza la historia, el hombre desarrolla el alfabeto, de esta manera puede conservar el conocimiento a través de símbolos y significados compartidos. Esto es importante para el desarrollo del lenguaje escrito. Este hecho resulta fundamental para el desarrollo del lenguaje escrito.

“Los primeros medios que surgen fueron la piedra, la madera y el papiro (en Egipto), incluso los mayas, fabricaban un material similar. La aparición de estos medios permite la preservación de la cultura aunque sólo una elite podría interpretar los significados. Sólo aquellos que pertenecían al ámbito administrativo, político y/o religioso.⁹ En este tipo de sociedad, la mayor parte de las personas no tenía acceso a los medios.

Más adelante, el siglo XV, Gutemberg, favorecido por la aparición del papel (el papel había sido descubierto en China por Ts'ai Lun, en el siglo I. El invento, guardado en

⁸Revista. **Sistema penal y medios de comunicación**. Pág. 3.

⁹López Pichilla, Carlos Enrique. **Derecho de informar y democracia en Guatemala**. Pág. 28.

secreto por más de 700 años, fue introducido en occidente por los árabes tras la conquista de Samarcanda en el 704 d.c. En el siglo IX los moros, llevan esta técnica a España) como sustituto del costoso papiro es recordado como el "inventor de la imprenta". Lo que en realidad ideó Gutemberg fue un sistema de caracteres móviles que permitía trabajarlos por separado, agrupándolos para formar palabras y volverlos a utilizar muchas veces. Estos caracteres, primero fueron hechos en madera y luego, hacia 1450, en metal.

Así en 1456 imprimió la Biblia de 42 líneas, primera impresión con los tipos móviles de metal. Este hecho representa un hito histórico en la historia de los medios de comunicación social. Es así que si bien Gutemberg no fue en realidad el inventor la imprenta, puesto que la idea de reproducir textos mediante un sistema de impresión es atribuida a los chinos (Hace aproximadamente 1000 años a.c., los chinos comenzaban a producir mediante un sistema de impresión que consistía en tallar relieve en un taco de madera blanda de peral, cerezo o boj, con escrituras o ilustraciones que luego de entintadas se presionaban sobre papel pergamino o telas), fue el primero en darle difusión al procedimiento, por lo cual se le atribuye el hecho histórico. Incluso después de la aparición de la imprenta, serían necesarios muchos años para que los mensajes impresos estuvieran al alcance de grandes cantidades de personas. "La aparición de los medios de comunicación social se va dando gradualmente.

En primer lugar aparecen los libros, cuyo aporte se considera revolucionario si se lo comparamos con los manuscritos, ya que permitía la reproducción de un gran número de ediciones. Más tarde surgieron los primeros antecedentes de los periódicos, cartas

de noticias y otros panfletos informativos.”¹⁰ Pero es finalmente en el siglo XVI cuando el periódico hizo su aparición formal. Es llamativo destacar que, desde la difusión de la imprenta, habían transcurrido ya, 200 años.

A principios de siglo surge el cine y más tarde la radio. La televisión, es un medio muy reciente, aunque su difusión se da a un ritmo vertiginoso. Su desarrollo se inició en Estados Unidos de Norte América en los años 40 y 5 años después se había convertido ya en un medio masivo, habiendo alcanzado su punto de saturación en los años 60.

En la actualidad existen nuevos medios, entre los cuales, Internet merece una especial mención ya que supone la integración total de la información a través de una sola vía. Posibilitando la simultaneidad y la sobreabundancia de datos. Este fenómeno representa una sociedad totalmente mediatizada.

1.7. Teorías de la comunicación social

Cuando decimos que el concepto de comunicación se refiere a un proceso nos referimos a un fenómeno que presenta continuación a lo largo del tiempo. Dentro de este concepto cabe entonces esperar una situación dinámica es decir que las relaciones que se establecen se transforman continuamente en un permanente devenir. Los componentes de un proceso "interaccionan" ya que cada una de las partes influye sobre las demás.

¹⁰Monzón Donis, Claudia Ofelia. **Derechos humanos como fundamento en la comunicación.** Pág. 43.



“La teoría de la comunicación refleja así un concepto de proceso. No es posible aceptar que los acontecimientos y/o componentes puedan ser separados de otro hecho o componente. No se puede, por lo tanto, hablar del principio o del final de la comunicación o determinar que una idea en especial proviene de una fuente específica porque la comunicación se produce de un solo modo.”¹¹ Sólo una vez que tenemos bien definido el concepto de comunicación como un proceso podemos iniciar el estudio de los distintos componentes que integran el modelo del proceso de comunicación.

1.7.1. Teoría de funcionalismo

“La teoría funcionalista se enfoca al estudio de los efectos de los medios masivos de comunicación, tomando como base a sus principales autores y destacando de sus teorías los elementos que ayuden a comprender los medios masivos con relación a la sociedad tanto desde su punto de vista individual como global”¹².

Lo que caracteriza al funcionalismo es que para encontrar constantes en todas las sociedades y elaborar un conjunto de leyes generales que le den una teoría científica o un conjunto interrelacionado de leyes, elabora una serie de problemas funcionales comunes a toda sociedad con el supuesto que bajo la apariencia de una gran diversidad de conductas se ocultan los mismos problemas humanos. Ahora bien, el sistema social no puede ser analizado desde un punto de vista estático, sino que

¹¹Revista. **Sistema penal y medios de comunicación**. Pág. 7.

¹²Sagastume Gammel, Marco Antonio. **Los medios de comunicación social y los derechos humanos**. Pág. 6.



también debe encontrarse su función, para su estudio dinámico. Llegando así a un análisis estructural-funcional.

Con esto, el funcionalismo queda como la corriente que nos servirá como base para el estudio de los medios masivos y su relación con la sociedad. Para poder comprender sus efectos, pero también ayudará en el estudio de los medios como institución de una manera detallada para comprender el porqué de dichos efectos con base en sus estructuras. Así, es necesario rescatar las características de los medios masivos:

- Las masas requieren organizaciones formales complejas.
- Los medios masivos se dirigen a públicos muy amplios.
- Las comunicaciones masivas son públicas; su contenido está abierto a todos.
- Público heterogéneo.
- La relación Emisor - Público es impersonal.

1.7.2. Teoría del estructuralismo

Éste se centra más en el receptor, en su contexto y en su código; y los medios ya no son creadores ni anuladores, sino solamente recordadores y transmisores de imágenes que ya todos conocemos y aceptamos por igual en sociedad. Sin embargo, el mensaje carece de importancia; lo que importa son las sensaciones e ideas que éste provoca sobre el individuo. Dentro de esta teoría, la sociedad se constituye de manera que tiene determinadas reglas o estructuras, las cuales dan un sentido a los acontecimientos,



que, a su vez, son el producto de las normas que los individuos han asimilado en sociedad y que les que permiten evocar en común los mismos significados. De esta manera, los mensajes se dividen para dirigirse a cierto sector de la sociedad y para restringirse a otra.

”El enfoque estructuralista sostiene que los sentidos engañan (es decir que hasta las diferencias biológicas hacen que los individuos perciban el mundo de distinta manera) y, por lo tanto, la comunicación debe estudiarse mediante la construcción de estructuras lógicas, que permitirían descubrir las interrelaciones que crean el sentido y las reglas que constituyen a las normas sociales”.¹³ También plantea que si la sociedad se constituye porque existen determinadas reglas o estructuras, las cuales dan sentido a los acontecimientos y normas externas para juzgarlos, entonces los datos que se presentan al observador son, en apariencia, interpretados de acuerdo con las normas observables en forma directa, pero en realidad esas normas se constituyen o informan por las reglas operantes en una sociedad determinada a fin de producir tal sentido. De esta manera, los individuos se encuentran acoplados dentro de estructuras, las cuales sirven como pautas para informar la acción con los datos que se reciben. Asimismo, en el interior del sujeto están todas las reglas productoras de normas y signos sociales, aplicables a cada caso. Dentro de esta corriente, la contradicción entre comunicación e información no es un problema.

¹³Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 15.



1.7.3. Teoría del marxismo

En este plano, “se considera la comunicación como un hecho social que tiene su origen y se desarrolla en la superestructura, pero que participa también desorden económico y se encuentra históricamente en él. De ahí que los medios de comunicación se toman como instituciones caracterizadas por el modo de producción en que se dan, capitalistas, socialista, independiente”¹⁴. Estas instituciones producen mensajes, que son concebidos como vehículos ideológicos o como generadores de cultura de masas. Se considera que en las sociedades capitalistas o en su periodo de transición el consumo ha adquirido un alto grado de desarrollo y en donde se ha mercantilizado la noticia, transformándose en mercancía.

Esta teoría lleva claras manifestaciones de elevación destinadas al público consumidor de parte de la clase dominante, tanto que los poseedores de los medios de producción como las personas o grupos políticos usan para sus beneficios los mensajes que otorgan los medios de comunicación, la prensa tiende vincularse con grupos económicos y políticos nacionales y extranjeros, gran parte de las noticias son seleccionadas y preparadas por agencias extranjeras, especialmente norteamericanas.

La prensa es el instrumento real de la opinión pública, este medio posee poder universal como la crítica temible de los hechos o acontecimientos y los cambios de las condiciones sociales.

El consumidor depende de la calidad la proporción y la extensión de la fuente de sus noticias no solo para su trato personal respecto del pensamiento y el sentimiento, sino



también para el material que necesita su labor de juzgar los asuntos públicos como ciudadano que es. La comunicación es el proceso de transmitir mensajes y competir significados acontecimientos por medio de la recopilación y transmisión de la realidad social y no por aspectos puramente influenciados que pretenden crear elocuentes imágenes. En la teoría marxista la posición clásica en la sociedad de clases los capitalistas: poseen los medios de producción y el proletariado: poseen el factor trabajo.

En esta relación los capitalistas tienen la tendencia a la concentración y monopolización de los medios de producción esta sociedad se puede distinguir dos dimensiones: la primera sería la Infraestructura: base económica formada por recursos, economía y medios de producción la segunda sería la superestructura: conjunto de instituciones sociales que están condicionadas y determinadas por la infraestructura Marx entiende que los medios de comunicación son: Por un lado medios de producción, empresas que tienen como objetivo lograr el máximo beneficio independientemente de si la información es verdad, solamente aporta lo que es rentable. Las empresas explotan a los trabajadores. Por otro lado forman parte de la superestructura, están condicionados y al servicio de la infraestructura, además de ser elementos que generan cultura.

1.8. Los derechos humanos y los medios de comunicación en Guatemala

Los medios de comunicación son los encargados de informar sobre los hechos que acontecen a nuestro alrededor. El conocimiento de la realidad local, nacional, e internacional depende de su conversión en noticia.

“Los medios de comunicación también transmiten ideas. El conocimiento de las diferentes valoraciones de un acontecimiento y de las distintas propuestas de



interrelación con el mismo depende de su inclusión en la noticia”¹⁵. Ello puede practicarse a través de los géneros de opinión (que en el caso extremo pueden dar lugar al «periodismo ideológico» abiertamente al servicio de ideas e intereses de ciertos grupos de presión políticos, religiosos, etc.) o mediante aquellos otros que conjugan narración expositiva y descriptiva con juicios de valor (conocido como «periodismo de explicación»). De modo indirecto también se puede observar la presencia de unas evidentes premisas axiológicas en los procesos de elección/exclusión, tematización y jerarquización de la noticia.

“Los medios de comunicación son auténticos agentes de control social que reconocen y delimitan el «problema social» al mismo tiempo que generalizan enfoques, perspectivas y actitudes ante un conflicto”¹⁶ Una de las principales cuestiones que ocupa la actividad comunicativa de los medios es sin duda el fenómeno criminal.

“La prensa ha mantenido e incluso incrementado, sobre todo en sus últimas décadas, el porcentaje de historias sobre el delito”¹⁷. La radio y la televisión tampoco han prescindido del crimen como objeto de comunicación: en el ámbito informativo los «sucesos» delictivos han sido un elemento perenne (que posiblemente ha alcanzado su cenit con los programas televisivos dedicados en exclusiva a emitir reportajes sobre delitos ya aclarados u otros pendientes de solución); en su faceta creativa han reservado siempre un espacio a la violencia y al género criminal (ya fueran historias ficticias o reales) como lo indica Cruz Gramajo en la influencia de los medios de comunicación en la aplicación de justicia.

¹⁵Gustavo, Berganza. **Los medios son de verdad influyentes en la comunicación social**. Pág. 76.

¹⁶Monzón Donis, Claudia Ofelia. **Derechos humanos como fundamento en la comunicación**. Pág. 43.

¹⁷Sagastume Gammel, Marco Antonio. **Los medios de comunicación social y los derechos humanos**. Pág. 10.



La declaración universal de los derechos humanos establece en su Artículo 19 que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", pero en el Artículo 12 dice que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." En ningún Artículo de esta declaración se establece como derechos, la mentira, la tergiversación de los hechos, el insulto, la difamación, los llamados a la desobediencia civil y a la conspiración, el uso de los medios para destruir los valores morales de los pueblos, etc. La limitación a todas las libertades quedan claras en el numeral 2 del Artículo 29 donde se establece que: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".



CAPÍTULO II

2. Principios relativos al proceso

- **Legalidad procesal**

Este principio controla el poder punitivo del Estado, limita al poder ejecutivo del Estado, garantiza la libertad, excluye la arbitrariedad y exceso. Este principio se basa en el deber del estado de perseguir, reprimir y sancionar, a través de los órganos competentes, todos los delitos que se cometan en la sociedad. La legalidad procesal penal tiene que ver con la obligación del Estado de actuar ante toda conducta delictiva. Se le conoce también como principio de oficialidad o de necesidad. No obstante existen excepcionalmente delitos (privados) que son perseguibles sólo a instancia de parte ofendida, por ejemplo, calumnia, injuria, difamación (querrela), delitos de violación sexual. Además tenemos como excepción el principio de oportunidad, el cual consiste en la discrecionalidad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal atendiendo a los criterios establecidos en el Artículo 2 del Código Procesal Penal.

- **Igualdad procesal**

En este principio se tutela los derechos de los sujetos procesales de tener las mismas autoridades, sin privilegios ni discriminaciones. La igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba) La igualdad en el proceso implica que las partes deben ser tratadas durante el procedimiento respetando

sus derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política, etc.

- **Instancia plural**

Las decisiones de los jueces no son absolutas ni definitivas sino susceptibles de impugnación, igualmente justiciable puede recurrir al superior y cuestionarla tanto en la forma como en el fondo. Es la atribución facultativa de los sujetos procesales y excepcionalmente terceros interesados, para procurar la revocación, anulación, sustitución o modificación de los actos procesales impugnables, cuando la persona que resulte agraviada los considera injustos. La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada. Mixán Mass considera que es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. No admitir este principio podría significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales.

- **Gratuidad**

Corresponde al Estado garantizar este derecho subjetivo en aras de un proceso en igualdad de condiciones para el imputado. No solo implica asistencia en la defensa también en trámites procesales, salvo excepciones. La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan. En el nuevo Código Procesal Penal se establece el principio de gratuidad relativa, puesto que se prevé el gasto de

costas procesales que comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores e intérpretes.

- **Celeridad y economía procesal**

En este principio se refiere al cumplimiento de plazos y términos legales y que las diligencias se realicen sin postergaciones ni prórrogas o ampliaciones indebidas e impertinentes. Si no hay celeridad entonces las dilaciones implican onerosidad y carga para sujetos procesales. El principio de celeridad procesal responde a la exigencia constitucional de un juicio breve y sin dilaciones. Comprende a su vez los principios de economía, concentración y simplificación procesal. Por el principio de economía procesal se trata de obtener el mejor resultado con el mínimo esfuerzo para posibilitar, simplificando el procedimiento, una más rápida decisión final. Este principio se relaciona con el de preclusión e impulso oficial.

- **Oralidad**

Es el modo más logrado de mostrar los conocimientos y proferir oralmente pensamientos. Este principio significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, sostiene Roxin, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho introducido verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la "última palabra" del imputado mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental, la sentencia y el procedimiento recursal.

- **Publicidad**

Por este principio la sociedad tiene el derecho a observar, y de ser posible, evaluar como los jueces y tribunales conducen el proceso penal y la forma como se deciden las causas. Se encuentra previsto en el Artículo 139 inciso 4 de la constitución, La potestad jurisdiccional emana del pueblo, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento. El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales (publicidad inmediata) o puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social (publicidad mediata).

La publicidad de los actos administrativos viene estipulada en la Constitución en su Artículo 30. La Convención Americana señala en su Artículo 8, inciso 5, la publicidad del proceso penal salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia. El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. El Código Procesal Penal, prescribe en su Artículo 12 la publicidad del proceso.

Sin embargo, la publicidad también tiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado. Por ello, el Artículo 314, limita durante el procedimiento preparatorio, la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva. Por otra parte, teniendo en cuenta que la publicidad también podría obstaculizar la investigación, en aquellos casos en los que no se haya dictado auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, por un plazo no superior a diez días, la reserva total o parcial de las



actuaciones. El plazo podrá prorrogarse por otros diez días, pero en este supuesto, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356, mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la Administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

- **Inmediación**

Este principio implica el contacto directo con los sujetos procesales, para de allí poder obtener alguna deducción para la probanza, convicción y fundamento. La inmediatez es inherente a la naturaleza y fines del procedimiento penal la necesidad de que, tanto el juez que investiga como el que juzga, tomen conocimiento directo sobre el objeto, el sujeto y las circunstancias que constituyen “materia” del procedimiento, examinen personalmente a los órganos de prueba, realicen personalmente las diligencias.

- **Preclusión**

Este principio establece que una vez concluida una actividad procesal y sucede otra diferente no debe pasarse a otra secuencia ni regresar a la otra. La preclusión se

define, según Couture, "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal". Esta puede resultar de tres situaciones diferentes: "a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)".

- **Contradicción**

El principio de contradicción consiste en la contradicción de argumentos de razones entre el acusador e imputado. Por lo que el juez debe de conocer y debatir fundamentos de hecho y derecho que puedan influir en la resolución judicial.

Es aquel que se expresa en la fórmula "óigase a la otra parte" (audiatur et altera pars), impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

Este se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el inciso 23º del Art. 2º de la Constitución Política del Estado. Por lo que refiere a ambas partes, el principio de contradicción es una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el mismo precepto constitucional.



2.1. El estado jurídico de inocencia del imputado

El estado jurídico de inocencia, conocido como presunción de inocencia, es un elemento esencial que integran al garantismo procesal. El derecho de la persona frente al ius puniendi del Estado ha sido tratado en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en la justicia penal, es fundamento inmediato de otros y conforman una de las principales directrices de un modelo de enjuiciamiento criminal, cual es, la garantía del proceso justo. Diversos son los textos que lo consagran, tanto en el ámbito internacional como en los ordenamientos nacionales, siendo la mayoría de las fórmulas utilizadas similares, siguiendo muy de cerca a la versión original del principio contenida en el Artículo. 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.¹⁸

2.2. Origen histórico del principio

“Si bien se pueden encontrar antecedentes del principio de inocencia en el derecho romano, especialmente influido por el cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media”.¹⁹ Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio. En el siglo XVIII se transforma en uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en mil setecientos ochenta y nueve (1,789) que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita. Como es sabido, la

¹⁸Art. 9° de la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

¹⁹Ferrajoli, Luigi. **Diritto e ragione, teoría del garantismo penale**. Pág. 550.



Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en un uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.²⁰ Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia²¹, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal. Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extra procesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio. Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: "no castigar menos, pero castigar mejor". La crítica certera al derecho represivo y a todo el sistema

²⁰Maier, Julio. **Derecho procesal argentino**. Pág. 309.

²¹Magalhães Gomes, Filho, Antonio. Pág. 14.



político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que al decir del profesor Juan Bustos Ramírez: "se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista"²², cuyos exponentes más notables fueron a nuestro entender Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo. Estos filósofos, analizando la forma de enjuiciamiento criminal de la época según el profesor Magalhães, "partían de la constatación elemental que al proceso criminal son sometidos tanto culpables como inocentes, de manera que para la sociedad civilizada es preferible la absolución de un culpable que la condena de un inocente". Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: "La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad.

Esta seguridad no esta nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano"²³, de modo que podemos afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad. Otro gran pensador de la época, Jean Jacques Rousseau, también contribuyó a la reforma del sistema de persecución penal, aunque al decir de algunos se ocupara incidentalmente del tema²⁴, al hablar del fundamento y de los límites de la pena de muerte, la deriva del contrato social mencionando que en ciertos casos la

²²Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 105.

²³Montesquieu. **El espíritu de las leyes, libro XII**, Pág. 234.

²⁴Maier, Julio. Ob. Cit; pág. 334.

conservación del Estado es incompatible con la de individuos malhechores y se hace preciso que este último perezca, esbozando la idea que para ello es necesario un procedimiento, un juicio previo, que se sustentaría en el principio de inocencia, escribe: "Los procedimientos, el juicio, son las pruebas y la declaración de que ha roto el pacto social, y, por consiguiente, de que no es ya miembro del Estado"²⁵, más adelante al establecer los límites de la pena capital expresa: "No hay malvado que no pueda hacer alguna cosa buena. No se tiene derecho a dar muerte, ni para ejemplo, sino a quien no pueda dejar vivir sin peligro"²⁶. Francois Marie Arouet, llamado Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa. A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: "Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley"²⁷, tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad. Más adelante, en el mismo apartado expresa: "Una carta sellada ha podido pasar bajo el velo de las máximas de Estado; pero hoy este pretexto ha perdido su magia. La primera idea que se presenta al entendimiento es la incapacidad y de la flaqueza de los que se sirven de ella. Si te atrevieras a oír a este acusado, no le cerrarías la boca, y si le haces callar, es porque le temes"²⁸ él autor proscribía las cartas

²⁵Rousseau, Jean Jacques. **Contrato social**. Pág. 67.

²⁶Ibíd. Pág. 70.

²⁷ Bentham, Jeremías. **Tratados de legislación civil y penal**. Pág. 412.

²⁸Ibíd. Pág. 426.



selladas y aboga porque antes de condenar al acusado debe oírsele como una garantía mínima derivada de su estado natural de inocencia. Pero sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales; su única obra *Dei delitti e delle pene*, le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna. Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos, fundada en que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida"²⁹, favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Aunque se le critica la falta de rigor científico de su obra, dado que en ella Beccaria reúne ideas filosóficas de Montesquieu, Rousseau, Hobbes, Locke, y otros, tendencias a veces inconciliables, hay que considerarlo como lo que fue en realidad: un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales. Podemos concluir este acápite diciendo que los pensadores iluministas

²⁹Ferrajoli de Beccaria. **De los delitos y de las penas**. Ob. Cit; pág. 550.



elevaron el estado de inocencia a un sitial preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

2.3. Garantías constitucionales para la protección de la persona en resguardo de su dignidad e integridad

En consecuencia de que el principio de inocencia, ha traspasado el tiempo, y que su aplicación es un deber y una obligación constitucional en nuestro país, la misma Constitución Política de la República advierte de otros derechos ligados al mismo principio, y que el Estado como garante de los principios que rigen el ordenamiento jurídico guatemalteco, debe de velar porque los mismos se cumplan tal y como lo establece la ley guatemalteca así como los tratados internacionales que el Estado ha ratificado, como parte activa de la defensa de los derechos establecidos para mantener de esta manera la seguridad y tranquilidad social como uno de los ejes fundamentales del mismo.

2.3.1. La presunción de inocencia, como garantía constitucional en Guatemala

Se ha venido reflexionando acerca de la libertad de expresión como un derecho humano, plenamente garantizado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, además de otros

De este derecho han hecho causa común las diferentes entidades de prensa de todos los países democráticos del mundo. Constituye el pilar fundamental sobre el cual descansa la actividad periodística y se le defiende como un principio de defensa de todos los derechos humanos, a tal grado que organizaciones de prensa tales como la sociedad Interamericana de Prensa (SIP) mantienen presencia en todos los países del continente, con una actitud vigilante sobre cualquier situación que vulnere este principio.

Por supuesto que la libertad de expresión no se restringe sólo al derecho que tienen los periodistas para recabar, procesar y difundir información. Del otro lado del proceso está la ciudadanía que también debe ejercer el derecho de qué contenidos desea ser informada y en qué ámbitos se le permite a los periodistas incursionar. En este sentido, la libertad de expresión no constituye un cheque en blanco que los periodistas pueden usar a su sabor y antojo.

La libertad de expresión conlleva implícito un comportamiento ético, profesional y un contexto legal que es preciso observar para no traspasar las fronteras que este principio establece. En esta unidad analizaremos la relación existente entre libertad de expresión y presunción de inocencia para dar a las y los lectores un marco referencial de orden jurídico sobre este concepto.

2.3.2. Concepto de presunción de inocencia

Para abordar este tema haremos uso del valioso ensayo de Juan Javier Jara Müller, titulado "Principio de inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el



modelo garantista del proceso penal” (1999). Dicho autor comienza indicando al respecto que:

“El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como "presunción de inocencia", es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al ius puniendi del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con él conforman una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal, cual es, la garantía del proceso justo”.³⁰

Este principio, que garantiza que una persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario en un juicio y ante un juez competente, tiene sus raíces históricas en la Edad Moderna, con autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, aunque sus antecedentes pueden encontrarse en el derecho romano, aunque se vio violado por las prácticas inquisitivas de la Edad Media en muchos pueblos de Europa. “El principio de inocencia constituyó un dogma fundamental en la doctrina del Derecho Penal del siglo XIX, a partir del trabajo de los filósofos italianos de la Escuela Clásica.”³¹

Este principio ha sido materia de discusión doctrinaria entre las diversas escuelas penales sobre el estado jurídico de inocencia. Sin embargo, es a partir de la Segunda Guerra Mundial que este principio cobra vigencia y es impulsado como un principio fundamental inherente a la persona humana. Jara Müller dice al respecto lo siguiente:

³⁰Jara Müller, Juan Javier . **Principio de inocencia, el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal.**

³¹Ob. Cit; pág. 345.



“A partir del término de la Segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo moderno se han visto en la necesidad de consagrar en textos internacionales los derechos inherentes a la persona humana, convenciones que obliguen a los Estados en forma universal. Acaso esta toma de conciencia se deba a las atrocidades de la guerra cometidas por todos los países que tuvieron participación activa en ella”.³²

2.3.3. La presunción de inocencia en los tratados internacionales

Los tratados internacionales han recogido el principio de inocencia como un derecho fundamental del ser humano. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia, el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, se establece en su Artículo 9º. Que: “Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”.

El principio inspirador de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ha sido recogido por los tratados internacionales modernos. En 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas promulga la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la que en su Artículo 111 señala: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

³² Jara Müller, Juan Javier. Ob. Cit; pág. 349.

Dicho principio aparece más detallado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigencia internacional fue el 23 de marzo de 1976.

Otro de los tratados que incluyen el principio de presunción de inocencia es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y cuya entrada en vigencia internacional data del 18 de julio de 1978.

Un dato relevante contenido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre es que, además del reconocimiento del estado de inocencia, esta recoge los principios de legalidad y publicidad junto con exigir el efectivo acceso a la defensa, postulados todos de un modelo procesal garantista en materia penal.

2.3.4. La presunción de inocencia como derecho reconocido por la Constitución guatemalteca

En la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), en el Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales, Artículo 14, se establece plenamente lo concerniente a la presunción de inocencia. Con ello nuestra Carta Magna recoge lo preceptuado en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El citado Artículo dice textualmente lo siguiente: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.



El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Con el citado Artículo Guatemala integra la gama de los países democráticos que reconocen plenamente la vigencia de los derechos humanos establecidos con rango internacional desde 1948, como una de las conquistas de toda la humanidad posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

Por supuesto que el citado artículo no siempre ha sido debida y plenamente observado por el sistema de justicia nacional. Han sido muchos los casos en que a “presuntos responsables” se les dicta auto de prisión y son llevados a las cárceles sin que haya mediado el debido proceso. Y con el lento caminar del sistema judicial han pasado privados de su libertad, aunque finalmente se les haya otorgado la libertad “por falta de pruebas”.³³

Cuando estos errores se cometen el Estado no ejerce ningún resarcimiento sobre el ofendido, ni siquiera existe una comunicación oficial pidiendo una disculpa pública por el error cometido. Se limita a dar una orden de libertad al reo; sin embargo, el daño de éste ante la sociedad está hecho y tendrá sus impredecibles consecuencias en la vida futura del ciudadano.

³³Ibid.Pág.349.

2.4. Libertad de expresión y presunción de inocencia

Como hemos venido afirmando a lo largo de este trabajo, la libertad de expresión es un derecho plenamente garantizado por tratados internacionales y leyes nacionales. Ahora bien, ¿hasta dónde llega el uso de la libertad de expresión de los y las periodistas que en el ejercicio de su función violan el derecho de presunción de inocencia de un ciudadano?

Esta cuestión ha sido abordada en diferentes eventos relacionados con estos temas de indudable importancia para la profesión periodística. Quizá previendo cualquier situación casuística o de violación a la presunción de inocencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 14, el derecho de rectificación o respuesta. El primer párrafo de dicho Artículo expresa lo siguiente:

“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

En Guatemala, la libertad de expresión, contenida en el Artículo 35 de nuestra Carta Magna está desarrollada en la Ley de Emisión del Pensamiento (1997). En ella se establecen las faltas y delitos en que incurriere quien abuse de la libertad de emisión del pensamiento.

En esta ley se estipulan, en su Capítulo IV, los derechos de aclaración y rectificación a que tienen acceso quienes se consideren ofendidos por publicaciones en su contra. Dichos derechos están estipulados en los Artículos 37 al 47.

Algunas consideraciones finales de este tema están referidas a que, aunque las leyes establecen en forma expresa los derechos de libre expresión y la presunción de inocencia, en muchos casos ha existido muy poca coexistencia de ambos principios.

Por lo menos en varias oportunidades, “la prensa nacional ha dado cuenta de hechos imputados a ciudadanos sin ningún fundamento legal. A tal grado ha llegado esta práctica que es común escuchar por parte de abogados y demás personas versadas en materia de justicia que “se litiga en los medios de comunicación” en vez de observar el debido proceso”.³⁴

Lo anterior es muy preocupante ya que si un ciudadano es señalado (y a veces condenado en los medios sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio) de supuestos actos ilícitos por un medio de comunicación, ese será la versión que la ciudadanía obtendrá, y en consecuencia, el ciudadano en mención sufrirá un menoscabo en su credibilidad y prestigio frente a la sociedad, sin que se le haya probado ningún ilícito.

En este sentido los periodistas deben ser lo suficientemente responsables en el manejo de la información que publicarán en sus respectivos medios, ya que un error cometido se multiplicará en forma inmediata en la opinión pública. Esto se agrava ya que, como afirma Gustavo Berganza (2004), los medios son de verdad, influyentes.

Pero el problema no queda allí. “Como consecuencia de una información equivocada que menoscabe la honorabilidad de una persona, aunque las leyes de la materia establezcan lo que procede hacer, difícilmente se recuperará el nivel de credibilidad de

³⁴Gustavo Berganza. **Los medios son la verdad influyente en la comunicación.** Pág. No. 35.



dicha persona una vez haya sido señalada (sin argumentos legales) en un medio de comunicación. Y aunque el medio accediese a publicar una aclaración o rectificación el daño ya está hecho. A esto se suma el hecho que en la mayoría de los casos tales aclaraciones o rectificaciones no se hacen de acuerdo a lo que establece la ley³⁵

2.5. Marco legal de la libertad de expresión en Guatemala.

En Guatemala, la libertad de expresión, así como los derechos que se desarrollan con ella, - libertad de pensamiento, de opinión, de información- se encuentran plenamente garantizados por una serie de normas nacionales e internacionales. Para la realización del presente informe en primer término se determinará el marco jurídico en el que se desarrolla y posteriormente se analizará su situación nacional dentro de ese contexto, específicamente el respeto a su contenido enmarcado dentro del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Constitución Política de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, puede calificarse como una norma individuo céntrica; donde se protege al ser humano a través del reconocimiento de una serie de derechos. Así la parte dogmática de la misma además de ese reconocimiento expreso, establece dos normas que amplían el margen de protección, y son las contenidas en el Artículo 44 de la ley suprema la cual señala que los derechos reconocidos en la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en la misma son inherentes a la persona humana. El Artículo 46 por su parte, confiere supremacía sobre el derecho interno a los tratados

³⁵Colindres Cordón, Félix Daniel. **Derecho de informar en la prensa escrita.** Pág. 16.

internacionales en materia de derechos humanos. Es pertinente mencionar que son normas que forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, a nivel universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.6. Situación de la libertad de expresión en Guatemala

En relación a la vigencia de este derecho se procederá a analizar el cumplimiento del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 13.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

a) Relación entre el poder político y los medios de comunicación.

Es necesario mencionar que Guatemala ha atravesado diferentes etapas al respecto, así durante más de 36 años de conflicto armado interno, que finalizaron en diciembre de 1996, se cometieron una serie de abusos contra la libertad de expresión. A partir de esa fecha la situación mejoró, sin embargo, no es del todo óptima.

“Dentro de lo favorable, puede afirmarse que en la actualidad no hay hechos que demuestren una política del gobierno contra la prensa. El gobierno tolera la crítica; sin embargo, no ha desarrollado la necesaria capacidad en el manejo de su relación con la



prensa, responsabilidad que posiblemente recaiga en la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia.” Por lo que puede afirmarse que es indispensable un mayor acercamiento y cooperación hacia la prensa.

A criterio de la Asociación de Periodistas de Guatemala, en la relación gobierno – medios de comunicación, la prensa debe evitar reemplazar a los diferentes actores sociales en sus roles de fiscalización, reduciendo su protagonismo, debe ser imparcial y diferenciar con mayor rigor lo que es información y lo que es opinión. El gobierno debe sistematizar las conferencias de prensa a través del Ejecutivo, ampliándolas a columnistas, directores de medios, jefes de redacción.

Debido al rol que juega la prensa dentro del Estado democrático, al ser vigilante institucional a nivel gobierno, se le critica por los gobernantes de turno acusándoseles de ataques constantes por informar de acciones que éste realiza.

- **Acceso de la prensa a juicios penales y órganos legislativos**

Es necesario mencionar que la materia procesal penal es particularmente reservada para las partes que intervienen en ella y sus abogados. Este tipo de límites se presenta en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, el cual establece que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, indicándose que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. Se permite a los abogados que invoquen un interés legítimo el derecho de ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A todos se les impone un deber de reserva.



A contrario, se establece la publicidad de los debates, salvo algunos casos expresamente calificados en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

Como lo afirmó Leonardo Franco, Director de la Misión de Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala, hasta mayo de 1996, "...mientras los medios tienen que divulgar rápidamente la información obtenida, aunque no sea completa, la administración de justicia debe guardar confidencialidad sobre lo que sabe, hasta concluir la investigación. Para la justicia, la verdad es más importante que el tiempo; en cambio, la prensa no puede llegar tarde a la verdad..."³⁶

En la realidad sucede que la prensa, como lo manda el Artículo 314 del Código Procesal Penal no posee acceso al proceso durante la investigación, y únicamente cuando se abre a debate puede presenciar los mismos, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 359 del citado Código quienes asistan al debate no podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas y otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. Esta limitación por lo general no aplica a la prensa, la que acude con cámaras o videos.

"La prensa tiene el derecho de acceder a la información y darla a conocer a la población, pero sin realizar un juicio paralelo, donde decida cómo debe fallar el juez e influya de una u otra manera en la opinión pública de cuál ha de ser el resultado

³⁶Francó Leonardo. **Artículo de la Misión de Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala.** Pág. 2.



esperado. Deben respetar ambos la función del otro sector. Se exagera esta limitación y muchas veces no se permite conocer la sentencia de un proceso penal cuando el mismo ya está fenecido”³⁷.

Es muy grande la importancia de la función de la prensa en los juicios penales, así Helen Mack manifestó en un Seminario referente a la relación prensa y justicia, que la transparencia en el juicio, en el que se condenó a Beteta por el asesinato de su hermana, la antropóloga Mirna Mack, se llevó a cabo a través de la prensa.

³⁷Revista, **Sistema penal y medios de comunicación**. Pág. 9.



CAPÍTULO III

3. Fundamentos jurídicos de los medios de comunicación social en Guatemala

En la actualidad todo Estado democrático vela por el mantenimiento y respeto de los derechos humanos, dentro de los cuales ocupa un lugar relevante la “libertad de expresión”.

“Así en el devenir de la historia este derecho fundamental se ha visto amenazado y limitado efectivamente por distintas situaciones legales y fácticas, en la mayoría de los países latinoamericanos. En ese orden de ideas, la historia guatemalteca no presenta una excepción en lo que se refiere a estas limitaciones, así pueden mencionarse épocas oscuras en cuanto a su vigencia.”³⁸

Los medios de comunicación social encuentran su fundamento jurídico dentro de la supremacía de que goza la Constitución Política de Guatemala, la cual dispone que es libre de emisión de pensamiento por cualquiera medio de difusión sin censura ni licencia previa artículo 35, La Constitución Política, en su parte dogmática establece dos normas que amplían el margen de protección. Estas son las contenidas en el Artículo 44, que señala que los derechos reconocidos en la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente, son inherentes a la persona humana. El Artículo 46, por su parte, confiere supremacía sobre el derecho interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Es pertinente mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos

³⁸López Pichilla Carlos Enrique. **Derecho de informar y democracia en Guatemala**. Pág. 12.

Civiles y Políticos y, a nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del estado de la libertad de expresión.

3.1. Los medios de comunicación y su regulación legal en Guatemala

El que hacer de todas las personas regularmente se encuentra sujeto a normas de carácter legal que dirigen las diferentes actividades que estas realizan, y cuyo importante en su administración moderna es la creación de preceptos de contenido legal para la satisfacción del ejercicio de los medios de comunicación, que dados a la función informativa del acontecer y como uno de los principios propios de nuestro sistema, como es el de la publicidad, asegura y respalda su existencia, de ahí que se produce la necesidad de regular los medios de comunicación social por las posibles arbitrariedades en su ejercicio y relación funcional para quienes se dirige, se crea entonces una ley especial basada en fundamentos que otorgan la supremacía de la ley contenida en nuestra carta magna, al efecto se crea el decreto No. 9 ley de emisión de pensamiento

En la realidad sucede que la prensa, como lo manda el Artículo 314 del Código Procesal Penal, no tiene acceso al proceso durante la investigación y únicamente cuando se abre a debate puede presenciarlos. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 359 del citado Código, quienes asistan al debate no podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas y otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o



sentimientos. Esta limitación, por lo general, no aplica a la prensa, la que acude con cámaras o videos. “La prensa tiene el derecho de acceder a la información y darla a conocer a la población, pero sin realizar un juicio el estado de la libertad de expresión paralelo, donde insinúe cómo debe fallar el juez e influya de una u otra manera en la opinión pública de cuál ha de ser el resultado esperado”³⁹. Deben respetar ambos la función del otro sector. Se exagera esta limitación y muchas veces no se permite conocer la sentencia de un proceso penal cuando el mismo ya está fenecido.

Según el Código de Ética periodística de la UNESCO, indica que los periodistas pero principalmente los que cubren la fuente del organismo judicial o los interesados en el tema de justicia, deben de tener una serie recomendaciones para que el ejercicio periodístico sea ético no solo con el medio si no también con la población que se interesa en el tema de justicia, de los cuales mencionamos algunos:

1. El derecho del pueblo a una información verídica: El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2. Adhesión del periodista a la realidad objetiva: La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

³⁹Cruz Gramajo, José Balbino. **La Influencia de los medios de comunicación en la aplicación de justicia.** Pág. 35.



3. **La responsabilidad social del periodista:** En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.

4. **Acceso y participación del público:** El carácter de la profesión exige, por otra parte, que el periodista favorezca el acceso del público a la información y la participación del público en los medios, lo cual incluye la obligación de la corrección o la rectificación y el derecho de respuesta.

5. **Respeto de la vida privada y de la dignidad del hombre:** El respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista.

6. **Respeto del interés público:** Por lo mismo, las normas profesionales del periodista prescriben el respeto total de la comunidad nacional, de sus instituciones democráticas y de la moral pública.

La libertad de expresión como un derecho humano, plenamente garantizado en la declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, además de otros tratados internacionales relacionados con la



materia. “De este derecho han hecho causa común las diferentes entidades de prensa de todos los países democráticos del mundo como lo indica López en el derecho de informar y democracias en Guatemala”.⁴⁰

Constituye el pilar fundamental sobre el cual descansa la actividad periodística y se le defiende como un principio de defensa de todos los derechos humanos, a tal grado que organizaciones de prensa tales como la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) mantienen presencia en todos los países del continente, con una actitud vigilante sobre cualquier situación que vulnere este principio así lo indica la asociación de periodistas de Guatemala.

3.2. Derecho a la información dentro de los medios de comunicación social

El derecho a la información nace de la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre y tiene como objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estado, medios y sociedad; y así también los alcances y límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información por cualquier medio.

La información consta de cuatro status para su definición:

- a) La conjetura para buscar información sobre si un sujeto ha buscado alguna acción
en el pasado

⁴⁰López Pichilla, Carlos. **Derecho de informar y democracia en Guatemala.** Pág. 23.



b) Definición que plantea problemas de la significación y el significado de la acción

c) Cualidad, lo que plantea si este se ha ajustado al derecho

El sentido corriente el término información es sinónimo de noticia, por lo que se haya vinculado al contenido de una cosa, significada a un individuo receptor, según Benito Ángel, en el libro de Ciencias y Técnicas de Comunicación y Derecho a la Información. “La comunicación a través de mensajes compuestos de elementos conocidos por el receptor y el emisor, lleva a considerar la medida de información, como una combinatoria.”⁴¹

Sagastume Grannel, dice que “la información absoluta, normativa y objetiva se apoya en una serie de compuestos A. La información es un recurso valioso, B. La información describe la realidad, C. La información reduce la incertidumbre, D. La información permite enfrentarse más efectivamente a la realidad”. Además indica que la información es explorable, descriptiva y predecible. “El derecho de informar dentro del sistema de justicia, está en la facultad de investigar, la facultad de difundir y la facultad de recibir información, de acuerdo a los medios de comunicación existentes en el país”.⁴²

De igual manera de cómo se darán a conocer los temas relacionados al sistema jurídico. Según Benito Ángel, “El derecho a la información admite algunas excepciones en la difundibilidad, esas excepciones están motivadas por tres razones:

⁴¹Benito, Ángel. **Ciencias y técnicas de comunicación y derecho a la información**. Pág.15.

⁴²Cruz Gramajo, José Balbino. **La influencia de los medios de comunicación en la aplicación de justicia**. Pág. 12.



1. Porque el objeto de la información sea sustraída de la circulación por su creador intelectual, el derecho sobre la información prevalece sobre el derecho a la información.
2. Porqué hay otros derechos humanos que prevalecen sobre el derecho a la información, como lo son el derecho a la vida, derecho al honor y el derecho a la intimidad.
3. Existen excepciones a la difundibilidad de los mensajes informativos, cuando estos mensajes carecen de elementos constitutivos esenciales como es la verdad en la comunicación de hechos, el bien en la comunicación ideológica o el criterio en la comunicación de juicios y opiniones”.

“La información no es un poder como un derecho y un deber, pero sí es un poder para el pueblo el cual puede hacer cambios y promover el desarrollo ante la sociedad. “⁴³

“En el caso de Guatemala, vivimos una crisis aguda que se da entre un estado cerrado al servicio del poder y una sociedad abierta de ciudadanos informados a través de los medios de comunicación social”. Es importante indicar que la prensa no es homogénea sino que tiene sus propias contradicciones y responde también a determinados intereses. La manipulación de los mensajes en los medios ya sea en forma de noticia entrevistas o columnas, puede provocar que la gente actué en forma contraria a sus intereses y necesidades, aunque existen otras formas en el tráfico de influencias:

⁴³Ob. Cit; pág. 12.

3.3. Influencia de los medios de comunicación social en el proceso penal

Increíblemente a diario el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales viola derechos establecidos en la misma Constitución Política de la República. El Artículo 13 de la Constitución Política de la República en su segundo párrafo, establece y ordena claramente a las autoridades policiales que no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. Este precepto, que entra en armonía con el principio de presunción de inocencia contemplado en el Artículo 14 de la misma Constitución Política de la República, además con el Código Procesal Penal, el cual manifiesta; tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. Esto conlleva diversos objetivos, pero para el caso puede inferirse uno básico y de carácter garantista que tiende a proteger entre otros aspectos no sólo el derecho a la honra y la dignidad del que se ha hecho mérito, sino también la seguridad y, ante todo, el derecho a la intimidad de aquel individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado. Esta protección no debe entenderse limitada

sólo a favor de quien se presume vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino que con mayor razón a favor de quien por error -atribuido a autoridad administrativa o judicial- ha visto aparecer su nombre y su imagen -como elementos que lo identifican- en un medio de comunicación social, sindicado de participar en aquella comisión. Además de esto el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece: Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. En consecuencia podemos decir que el proceso penal tiene como fin, de acuerdo al Artículo cinco del Código Procesal Penal el cual establece los fines del proceso y el objeto de la misma, como la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Es decir que si a una persona la detienen es para iniciar un proceso en su contra, y de allí se establecerá en todo el proceso, si tuvo o no participación en el delito que se le imputa, sin embargo los medios de comunicación violan el debido proceso, no obedecen a la Constitución Política de la República y violan tratados internacionales ratificados por nuestro país con el simple hecho de presentarlos a la opinión pública como delincuentes.



“La violencia, privada o estatal, siempre ha creado fascinación en el auditorio. En las plazas la muchedumbre se agolpaba atraída y repugnada por el espectáculo del suplicio. Se reunía para disfrutar de la fiesta punitiva. A finales del s. XVIII y primeros del XIX comienza a perderse el contacto directo con «el espectáculo punitivo que, empero, no desaparece: «la plaza pública en las sociedades modernas son los medios de masas”⁴⁴ Esta concentración de los medios en el fenómeno criminal puede tener un efecto positivo: la visión de ciertos hechos delictivos permite advertir que existe un problema social y dentro de qué límites. Así mismo, es capaz de provocar y dirigir un debate público en el que se enfrenten los distintos planteamientos sobre las causas y las medidas de acción que han sido presentados como existentes por los medios.

“No obstante, tras esta imagen ideal se esconde una realidad más negativa: el protagonismo mediático de este asunto (que sobre todo garantiza la atención de la audiencia) se plasma en una información que, tanto respecto al fenómeno criminal como sobre las propuestas de solución, es inexacta, poco plural y adulterada por los intereses particulares de los medios y de aquellos que los controlan”.⁴⁵

“En cuanto a qué riesgos le dan, al tratamiento periodístico en el tema judicial, el periodista tiene que tener la capacidad de calificar lo hechos de acuerdo a su procedencia, además de dar a conocer el derecho a la información y la presunción de inocencia que tienen los sindicados a algún hecho, deberán de analizar los hechos, y deben tener en cuenta el impacto social que causara la nota de acuerdo al tema”.

⁴⁴Gustavo Berganza. **Los Medios son de verdad influyentes en la comunicación social.** Pág. 76.

⁴⁵Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 15.

Acceso de la prensa a juicios penales y órganos legislativos, es necesario mencionar que la materia procesal penal es particularmente reservada para las partes que intervienen en ella y sus abogados. Este tipo de límites se presenta en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, el cual establece que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, indicándose que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios.

Se permite a los abogados que invoquen, por un interés legítimo, el derecho de ser informados por el Ministerio Público acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A todos se les impone un deber de reserva. En sentido contrario, se establece la publicidad de los debates, salvo algunos casos expresamente calificados en el Artículo 356 del Código Procesal Penal. Como lo afirmó Leonardo Franco, director de la Misión de Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala, en mayo de 1996: “mientras los medios tienen que divulgar rápidamente la información obtenida, aunque no sea completa, la administración de justicia debe guardar confidencialidad sobre lo que sabe, hasta concluir la investigación”. Para la justicia, la verdad es más importante que el tiempo; en cambio, la prensa no puede llegar tarde a la verdad.

En la realidad sucede que la prensa, como lo manda el Artículo 314 del Código Procesal Penal, no tiene acceso al proceso durante la investigación y únicamente cuando se abre a debate puede presenciarlo.



Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 359 del citado Código, quienes asistan al debate no podrán llevar cámaras fotográficas, vídeos o grabadoras, armas y otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. Esta limitación, por lo general, no aplica a la prensa, la que acude con cámaras o vídeos. “La prensa tiene el derecho de acceder a la información y darla a conocer a la población, pero sin realizar un juicio el estado de la libertad de expresión paralelo, donde insinúe cómo debe fallar el juez e influya de una u otra manera en la opinión pública de cuál ha de ser el resultado esperado”⁴⁶. Deben respetar ambos la función del otro sector. Se exagera esta limitación y muchas veces no se permite conocer la sentencia de un proceso penal cuando el mismo ya está fenecido.

3.4. El tratamiento periodístico de la información judicial

Unos los temas más importantes de los periodistas que cubren la fuente del organismo judicial, es cómo estructurar las notas para que la población comprenda los términos empleados en dicha nota. Reporteros de diferentes medios fueron consultados al respecto indicaron: “Tener sencillez en el lenguaje, la población no entiende algunas palabras utilizadas dentro del organismo judicial. Otros de los indicadores es que los mensajes deben ser cortos para no confundir a los receptores de los mismos, así como

⁴⁶Cruz Gramajo, José Balbino. **La Influencia de los medios de comunicación en la aplicación de justicia**. Pág. 35



la búsqueda de objetivos emocionales y la construcción de ellos para dar a conocer la nota judicial”⁴⁷.

En cuanto a qué riesgos le dan al tratamiento periodístico en el tema judicial, el periodista debe tener la capacidad de calificar los hechos de acuerdo a su procedencia, además de dar a conocer el derecho a la información y la presunción de inocencia que tienen los sindicatos de haber cometido un delito por lo que deberán analizar los hechos, y deben tener en cuenta el impacto social que causará la nota de acuerdo al tema.

Los medios de comunicación son los encargados de informar sobre los hechos que acontecen a nuestro alrededor. El conocimiento de la realidad local, nacional, e internacional depende de su conversión en noticia. Los medios de comunicación también transmiten ideas.

El conocimiento de las diferentes valoraciones de un acontecimiento y de las distintas propuestas de interrelación con el mismo depende de su inclusión en la noticia. Ello puede practicarse a través de los géneros de opinión (que en el caso más extremo pueden dar lugar al «periodismo ideológico» abiertamente al servicio de ideas e intereses de ciertos grupos de presión políticos, religiosos, etc.) o mediante aquellos otros que conjugan narración expositiva y descriptiva con juicios de valor (conocido como «periodismo de explicación». De modo indirecto también se puede observar la presencia de evidentes premisas axiológicas en los procesos de elección/exclusión, tematización y jerarquización de la noticia.

⁴⁷Colindres Cordón, Félix Daniel. **Derecho de informar en la prensa escrita**. Pág. 28.



“Los medios de comunicación, por consiguiente, permiten la información y la formación de la opinión pública. Han asumido la función de foros de exposición y debate de los principales problemas sociales: seleccionan los acontecimientos que se van a convertir en noticias (fijan qué es conflicto noticiable, cómo y con qué contenido debe ser presentado) y, a continuación, establecen las noticias que serán objeto de discusión social”⁴⁸. Fomentan este debate a través de artículos de opinión y editoriales que presentan diversos enfoques y perspectivas de análisis y solución de un problema. Proponen medidas para solventarlo con la categoría de expertos. Los medios de comunicación son auténticos agentes de control social que reconocen y delimitan el «problema social» al mismo tiempo que generalizan enfoques, perspectivas y actitudes ante un conflicto.

3.5. Influencia de los medios de comunicación social en la aplicación de la justicia penal guatemalteca

Hace algunos años, en nuestro país la participación de los medios de comunicación social en lo relativo a informar sobre la aplicación de la justicia penal era casi mínima, dándose casi en la cobertura de la fase final de un proceso, y muchas veces hasta hoy en día cuando el mismo concluye con una sentencia condenatoria de pena de muerte. Siendo a partir de la instauración de los gobiernos democráticos de corte civil en el año de 1886 hasta la fecha, respaldados por la constitución política de Guatemala, es que los medios de comunicación le dan mayor cobertura a lo que sucede en la aplicación

⁴⁸Colindres Cordón, Félix Daniel, Ob. Cit; pág.10.

de la justicia penal en nuestro país. En el proceso de la comunicación social se produce la existencia de un triángulo siendo estos: las fuentes de información, los medios de comunicación representados por los reporteros y los redactores y el público a quien va dirigido la información.

“Las fuentes de información, constituyen el elemento que da lugar al surgimiento de muchas de las noticias que se divulgan en la radio, en la televisión, en el caso que nos ocupa la fuente directa de la información, está la constituye por los jueces del ramo penal, los fiscales de Ministerio Público, los abogados tanto defensores como acusadores y por los querellantes adhesivos, y cuando estos como fuentes se equivocan, la prensa al recibir dichas equivocaciones se convierte en cómplices involuntarios de los negativos efectos sociales o individuales provocadas o erróneas”.

Sin embargo no solo se puede producir equivocaciones de parte de la fuente de información sino en forma intencional se expresa falsedades o exageraciones para que engañen a la prensa, más allá de la lógica y aceptable distorsión de los hechos que es causada por la interpretación favorablemente desbalanceada respecto de las informaciones y opiniones que esa fuente informativa presenta a los periodistas. En un mundo tan intercomunicado como actual, la capacidad de las personas convertidas en fuentes noticiosas que tienen que ver con la aplicación de la justicia penal en nuestro país, es uno de los elementos más importantes para lograr la publicación de las versiones equivocadas que lejos de informar, desinforma a aumentar el desconocimiento respecto de un acto convertido en un hecho informativo de interés popular. En los casos que provocan escándalo, el trabajo de las propias fuentes



informativas aumenta su importancia, porque cada vez más las batallas legales se pelean en los medios informativos.

“El segundo factor constitutivo por los medios de comunicación social y su influencia en la aplicación de la justicia penal, es necesario distinguir el personal que actúa en dichos medios siendo estos los reporteros quienes les censuran su falta de preparación académica y científica, puesto que la mayoría tiene conocimientos empíricos del trabajo⁴⁹ que realizan y lo segundos o sea los redactores en los que resaltan el conocimiento que estos pretenden tener sobre todas las ramas del derecho y principalmente de derecho penal y procesal penal.

Actualmente en Guatemala existen medios de comunicación sensacionalista o amarillistas y otros serios, los primeros bombardean al público con sobrios titulares, espeluznante detalles y tenebrosas referencias a sórdidos hechos criminales, además que las noticias forenses que nos brindan a diario, independiente del delito que se publicita, destruyen garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia y condicionan la necesaria independencia del juez, afectándose la imparcialidad exigida para la valoración de la prueba en el ramo penal.

En tanto que los medios de comunicación serios, prefieren librar sus batallas más decisivas con prudencia y reflexiones editoriales o bien campañas en contra de la criminalidad y la impunidad que se produce en nuestro país, los primeros es decir los editoriales dirigidos a ejercer una influencia más decisiva, en las esferas encargadas de la investigación y aplicación de la justicia, tales como la Policía Nacional Civil, Ministerio

⁴⁹Colindres Cordón, Ob. Cit; pág. 18.



público y Organismo Judicial, las cuales a su vez pueden prestar apoyo en la estructuración y funcionamiento de programas preventivos de criminalidad y la impunidad pretende influir en los juzgadores para que se condene principalmente a las personas procesadas por la supuesta comisión de delito de impacto social, tales como secuestro y asesinato. Con lo expuesto se denota la influencia que los medios de comunicación social ejercen en la aplicación de la justicia penal, pero no debe limitarse a ello, sino que deben originar y provocar un debate serio y objetivo sobre la prevención de la criminalidad y el tratamiento de los delincuentes.

Y el tercer factor, el público, a quien va dirigida la información son influenciados por acusadores y acusados, cuando estos acuden o recurren a los medios de comunicación para ventilar sus litigios, pues estiman que de esta manera hacen parte a ese público y a la sociedad en general, la cual actuara, escuchando las razones de las partes y se presenten como un organismo de control externo e informal de la administración de la justicia.





CAPÍTULO IV

4. Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado

Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

4.1. Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial

La independencia, no sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello, el Artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, la organización jerárquica del Organismo Judicial es exclusivamente funcional y tan sólo permite que un tribunal pueda revocar las decisiones del juez inferior, cuando se plantea recurso conforme al procedimiento legalmente establecido. Es por esa razón que la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del Fiscal General, sólo tenga facultad de dictar órdenes en materia administrativa.

4.2. La exigencia de juez competente preestablecido

Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 8 de la Convención Americana tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses. Quedan

totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o Tribunal.

4.3. El principio acusatorio

La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y enjuiciamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo. Por ello, el Código Procesal Penal, rompiendo con el sistema inquisitivo, delimita entre fiscal, juez de primera instancia y tribunal de sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia.

4.3.1. La imparcialidad del juez en el caso concreto

Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo, puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con el alguno de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad. Para ello, el Código Procesal Penal (Art. 62 y siguientes) y la Ley del Organismo Judicial, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.

4.4. El conflicto entre medios de comunicación y justicia

En la mayor parte de América Latina aparece un conflicto sordo entre la administración de justicia y los medios de comunicación, que erupciona intermitentemente, a propósito de determinados casos y cuya falta de resolución se encamina a debilitar, aún más, nuestra frágil institucionalidad. El presente texto intenta situar las raíces del conflicto, delinear sus términos y proponer algunas líneas que contribuyan a encontrar una salida al problema.

4.4.1. Crisis en la justicia, confianza en los medios

En los últimos años han ocurrido, en la mayoría de los países de la región, dos procesos que están en la raíz del conflicto expuesto. De un lado, la administración de justicia que, debido a diversas razones, nunca gozó entre nosotros de un reconocimiento social importante ha sido llevada al banquillo de los acusados. De otro, los medios de comunicación se han convertido en depositarios importantes de credibilidad y confianza públicas, al ingresar a una etapa profesional de su desarrollo en la que están cobrando creciente independencia.

Cada uno de estos procesos se ha desarrollado autónomamente respecto del otro, pero ha definido la condición desde la cual prensa y justicia están enfrentadas hoy en día. La crisis de la justicia es algo mucho más complejo que un mal funcionamiento crónico. Su expresión más visible tal vez sea el notorio malestar ciudadano existente respecto a la administración de justicia, puesto de manifiesto en datos ofrecidos por numerosísimas encuestas de opinión.

En casi toda América Latina, la percepción social sobre la justicia con niveles de variación que corresponden a la situación de cada país— le adjudica lentitud, complacencia con el poder y corrupción. Los factores componentes de la insatisfacción generalizada, respecto a la justicia en nuestra región, son varios. Uno proviene de círculos y sectores ligados al funcionamiento de la economía que ven en la justicia, carente de imparcialidad e imprevisible en sus resultados, un componente del “factor riesgo país”. De allí que el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo hayan abordado el tema, destinando préstamos de importancia al apoyo de reformas importantes en materia de sistemas de justicia. Esta preocupación, de parte de estas entidades internacionales, guarda estrecha relación con los llamados programas de reforma estructural que ellas mismas promovieron en América Latina que, al tiempo que redujeron la capacidad regulatoria del poder administrador, dejaron al juez como instancia de mayor importancia en la resolución de conflictos económicos.

Una segunda fuente de insatisfacción corresponde a una demanda política. El retorno a la democracia en la región no ha producido resultados socialmente satisfactorios para vastas porciones del electorado; este hecho está en la base del desencanto respecto a los políticos, que ha ganado a buena parte de la ciudadanía latinoamericana. En parte, ese desencanto guarda relación con la experiencia de que el abuso del poder —y, en particular, la corrupción— no ha desaparecido junto con las dictaduras. El reclamo de control sobre el ejercicio del poder —por parte de ejecutivo y legislativo— ha cobrado así una importancia que no tenía cuando el problema parecía originarse en sucesivos gobiernos autoritarios que, por definición, no estaban sujetos a control legal alguno.

El establecimiento de mecanismos institucionales de control del poder aparece ahora como indispensable y urgente. El poder judicial aparece entonces interpelado, con ocasión de esta necesidad del funcionamiento democrático, para que asuma su rol contralor sobre los otros órganos del Estado y lo ejerza efectivamente, del modo que usualmente han prescrito nuestras constituciones pero, en los hechos, sólo ocasionalmente ha sido cumplido por los jueces.

Un factor concurrente en la demanda política, y en el consiguiente malestar respecto al desempeño de la administración de justicia, proviene de la centralidad progresivamente ganada en nuestros países por la temática de los derechos humanos. En la difícil experiencia latinoamericana de las últimas décadas, hemos aprendido que, en buena medida, los derechos humanos –incluidos aquéllos que consagran instrumentos internacionales ratificados por numerosos gobiernos– han sido en los hechos “letra muerta”. Ese carácter meramente declarativo de normas que fueron, y todavía ahora son, sistemáticamente ignoradas por prácticas represivas –policiales y aun judiciales– es considerado, con razón, como una responsabilidad de los jueces que han carecido del conocimiento, la voluntad y/o el valor necesarios para poner en vigencia efectiva derechos proclamados en la constitución y las leyes.

4.5. Los procesos paralelos de la justicia y los medios de comunicación

El conflicto puede quedar mejor delimitado si se escucha las versiones encontradas que, desde uno y otro lado, se formula en torno a él. Según aquéllos que se desempeñan en tareas judiciales, existe una invasión de los medios de comunicación

sobre asuntos que legalmente competen sólo al conocimiento y resolución de aquel brazo del Estado a quien constitucionalmente corresponde la resolución de conflictos. Tales invasiones, se sostiene, constituyen formas de presión o de interferencia, según la modalidad que usen los medios; pero, esencialmente, todas ellas corresponden a un rol que el periodismo se ha adjudicado y que no se limita, como antaño, a informar sobre los pasos que sigue un caso determinado a través de su procesamiento por la justicia. Desde el nuevo rol, se realiza una serie de actividades que, en los hechos, configuran un proceso paralelo, concerniente a aquellos casos que, debido a algún elemento motivador de interés público, suscitan la atención y cobertura de los medios de comunicación. Se investiga entonces los hechos, se interroga testigos, se sopesa elementos probatorios, se examina y discute hipótesis y, en definitiva, se establece o descarta responsabilidades en el campo civil, y culpabilidades o inocencias en materia penal.

Se anota también que, en el desarrollo de estas diversas actividades, el periodismo no siempre es guiado por el objetivo de informar, plenamente legítimo, sino por motivos como: el propósito comercial de aumentar la circulación o la audiencia del medio, la satisfacción de intereses económicos o políticos vinculados a los propietarios del medio, y la venalidad de algunos periodistas que ponen su labor al servicio de quien pueda recompensarla. Aquéllos que se dedican a funciones judiciales usualmente señalan que las consecuencias derivadas de este comportamiento periodístico, que se superpone sobre la tarea judicial, son graves: En el proceso paralelo, llevado a cabo en los medios de comunicación, no existe ninguna de las garantías que el proceso judicial otorga, empezando por la presunción de inocencia.



El honor de las personas es frecuentemente mancillado en los medios, sin que exista adecuada reparación pública cuando un ciudadano ha sido infundadamente agraviado por una información falsa o lesiva a su honor. El manejo de los casos en los medios de comunicación se halla a cargo de personas que no conocen el aparato técnico para considerar profesionalmente hechos, pruebas y normas aplicables. Esto hace que aquellos razonamientos jurídicamente validados para conocer y resolver un conflicto determinado sean ignorados por los medios y sustituidos, en el tratamiento periodístico del asunto, por criterios legos que, pese a ampararse en el sentido común, no resultan adecuados ni legítimos para dar solución al mismo. Pese a los dos graves rasgos señalados, propios del proceso paralelo, es éste y no el judicial el que llega a conocimiento y debate de la opinión pública. Limitado por el secreto de la investigación en unos casos, y por una tradición judicial de discreción en todos, el juez avanza en el conocimiento del caso que le ha sido sometido mientras constata en los medios cómo se difunde públicamente una versión que en ocasiones es muy distinta a la que él maneja.

El público, guiado por los medios de comunicación, se configura una imagen del caso a partir de los términos planteados en ellos, lejos del contorno que el mismo va adquiriendo efectivamente en el procesamiento judicial. En las condiciones descritas, se crea un clima social en el que el juez encuentra acrecentadas dificultades para juzgar con ecuanimidad. Los medios producen o exacerban expectativas y presiones, en un sentido u otro. Cuando el juez debe tomar una decisión importante en un proceso que recibe atención en los medios, se espera gracias al clima creado por la información que esa decisión esté enrumbada en determinada dirección.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la resultante judicial de un caso determinado no coincide con la anticipada en el proceso paralelo, se sospecha de la idoneidad del juzgador, incluso en aquellos casos en los que los medios no lo insinúan abiertamente. Al repetirse esta discrepancia entre ambos procesos –siempre en torno a casos que importan a la opinión pública por su propio mérito o debido a la atención que le dieron los medios–, se alimenta el descrédito del órgano judicial mismo. Los medios, conscientes de la insatisfacción social existente con la justicia, fomentan una suerte de sospecha generalizada sobre su funcionamiento, a partir de aquellos casos en que la decisión judicial no coincide con el proceso paralelo. La premisa de la cual parten asume –con base en la poca confianza existente en la justicia– que, puesto el ciudadano en la opción de elegir entre una y otra “sentencia”, confiará menos en la decisión judicial.

Los comunicadores, por su parte, ofrecen una argumentación radicalmente contrapuesta acerca del asunto. De inicio, asumen en la práctica de su trabajo cotidiano aunque no siempre lo expresen formalmente que todo sistema de justicia, desde la instancia policial hasta la prisión, es una maquinaria estatal que se halla en cuestión debido a no cumplir sus propósitos declarados, y que en los hechos se guía por criterios muy lejanos a aquellos que puede leerse en las normas legales. Desde esta postura, los comunicadores sostienen que el descrédito de los organismos judiciales nuestros claramente documentado, como se anotó, por todo sondeo de opinión pública tiene su raíz en la experiencia del ciudadano con la justicia, y no en la imagen que de ella ofrezcan los medios.



El comunicador limita así su papel al de espejo que sólo refleja una realidad lamentable y, en consecuencia, no se considera productor de una imagen negativa de la justicia. Al mismo tiempo, el comunicador cree percibir en la opinión pública un estado de alta sensibilidad respecto de las instituciones del Estado, en general, y de la justicia en particular. Esa opinión pública, consumidora de los medios de comunicación, es la que exige, según los periodistas, que la prensa independiente avance sin temores ni reparos en el cuestionamiento de la actuación judicial, con el propósito de obligar a que se produzcan cambios en ella. Desde luego, el terreno principal para desarrollar ese cuestionamiento no es la sección de opinión del medio sino las de información, donde a partir de casos concretos se evalúa la calidad del desempeño de los juzgadores.

Una prensa atenta a los problemas que preocupan a la mayoría, se argumenta, debe seguir con interés el tema de la justicia. Más aún, debe ejercer una suerte de vigilancia sobre los casos más importantes que son sometidos a la maquinaria de la justicia, a los efectos de que en ellos se produzca un resultado socialmente deseable o, cuando menos, aceptable; esto es, que no por argucias legalistas o argumentos jurídicos incomprensibles para el ciudadano común, quede sin sanción una transgresión socialmente reprobada. Desde esta perspectiva, muchos comunicadores consideran que su actuación, lejos de constituir una interferencia con la recta administración de justicia, comporta una contribución nada desdeñable a la misma.

Esta tesis cita, en apoyo suyo, aquellos casos que en Guatemala han sido sometidos a proceso sólo después de una intensa campaña periodística de denuncia e investigación, así como aquellos otros casos en que el trabajo periodístico abrió camino cuando el procesamiento judicial parecía empantanado y, por lo tanto, destinado a

concluir en nada. Muchos de estos casos-testigo se refieren a abusos de poder, donde los jueces tendieron a adoptar una actitud más bien benevolente, que la prensa logró revertir mediante una cobertura intensa. Ambas posiciones y sus respectivas argumentaciones tienen cierto sentido. Algunos de las razones que se esgrimen en cada lado son de innegable validez, dado que expresan preocupaciones legítimas y se apoyan en argumentos sólidos. Justamente por eso es que estamos ante un conflicto complejo de abordar y difícil de resolver.

- **Es posible superar el conflicto**

Partamos de hacer explícito aquello que no está en discusión –o que no debería estarlo–, dado que es la tarea respectiva que compete a juzgadores y a comunicadores. Debe concordarse en que es a los jueces a quienes corresponde juzgar y que a los comunicadores compete informar. Si los jueces, o cualquier otro actor social, ponen en discusión lo que hacen los medios de comunicación en torno a un tema determinado, la argumentación no puede ir tan lejos como para negar su rol mismo.

Esto es, puede discutirse cómo la prensa desempeña su papel, pero no puede cuestionarse su responsabilidad básica, que es la de informar. Parece casi inútil recordarlo pero, en tierras como las nuestras, donde la libertad de prensa es joven, puede no estar de sobra reafirmar ese punto de partida. Seguramente muchos señalarán que el problema, en efecto, está en cómo ha de desarrollarse esa tarea informativa. Porque si bien la libertad de prensa y la libertad de informarse son fundamentales, no son las únicas que importan; se trata de derechos humanos básicos, pero no son los únicos a tener en cuenta.

La cohabitación de la libertad de prensa y el derecho a la información con otras libertades y otros derechos nos plantea cierto nivel de conflicto. Debemos concordar en otro viejo punto de partida: libertades y derechos de uno tienen como límites libertades y derechos de los demás. El ejercicio sano de la libertad de prensa debe reconocer la frontera de los derechos de los ciudadanos. En los hechos, sin embargo, las zonas de protección del individuo no parecen hallarse hoy debidamente reconocidas por mucha de aquella información que los medios de comunicación proveen. Aparte del derecho a la intimidad, violada a diario de mil formas, probablemente sea la presunción de inocencia aquella garantía fundamental en todo sistema de justicia moderno que peor trato recibe en los medios de comunicación. Es verdad que esta garantía corresponde propiamente al proceso judicial, pero si los medios a través de su proceso paralelo no se atienen también a la presunción de inocencia, el daño causado al ciudadano es enorme. Los instrumentos internacionales de derechos humanos se refieren tanto a la libertad de información como a sus responsabilidades. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula en su numeral 19 que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección”, pero advierte enseguida que el ejercicio de tal derecho “entraña deberes y responsabilidades especiales” que pueden ser fijadas por la ley, en relación con la necesidad de “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su Artículo 13.2 que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar (...) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. Pese a tal claridad normativa, los ejemplos en contrario se reiteran cotidianamente. La imagen de un detenido, esposado y conducido por la policía, cuando sólo ostenta la condición de “sospechoso” y, en ocasiones, cuando ni siquiera un juez ha dictado una orden de detención contra él, es la condena gráfica que a diario niega el principio de presunción de inocencia sobre el cual, teóricamente, descansan nuestros sistemas penales.

Ningún adverbio relativizador, ni ninguna forma condicional en el verbo que sean deslizados en la leyenda de la foto o en el texto leído de la noticia utilizando ritualmente para evitar una acción legal del perjudicado puede atenuar el daño causado de manera ya rutinaria a tantas personas. Al informar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la justicia, los medios pueden destruir en segundos, y de modo irreparable, la imagen que cada quien ha logrado construir de sí mismo, que es lo que llamamos honor.

Al abordar estos casos, la prensa ingresa fácilmente en el terreno de la intimidad y difunde asuntos privados de un modo que daña la vida y la personalidad del individuo. Lamentablemente, ésta no es una opción excepcional; se trata de prácticas reiteradas, cuyas consecuencias sufren un número indeterminable de ciudadanos. Cuando los medios cubren controversias que han sido llevadas al terreno judicial, distan mucho de quedar asegurados los derechos y la reputación de aquellos individuos que son partes en la controversia. Este maltrato ocurre principalmente con ocasión de asuntos penales

pero también aparece tratándose de asuntos de familia, comerciales y otros. Probablemente, no se trata de encontrar una solución instantánea a través de nuevas normas, controles o sanciones, sino de criterios que los propios medios adopten como códigos de conducta. En 1994, una reunión de expertos convocados en Madrid por la Comisión Internacional de Juristas y el Comité español de UNICEF, recordaron que “Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar tanto los derechos de las personas protegidos por el Pacto Internacional, como la independencia de la judicatura” (CIJ, *La Revista*, no. 52, p. 96). Los periodistas tendrían que preguntarse si, al cuestionar la actuación judicial en un caso concreto, ponen suficiente cuidado en respetar al mismo tiempo la independencia de la judicatura, principio fundamental para administrar la justicia rectamente. Hasta aquí se ha recordado algunos de los incumplimientos de obligaciones que pueden ser imputados a los medios de comunicación. Pero, de otra parte, ciertas posturas judiciales tampoco resultan propicias a los efectos de encontrar salida al conflicto que se examina. Un rasgo de la actuación judicial que entra en curso de colisión con la tarea de los medios de comunicación es la tendencia a negar información.

Más allá de los límites impuestos por el secreto de la investigación que está preceptuado usualmente en la ley pero que los jueces tienden a usar de una manera excesivamente amplia y no siempre racionalmente justificada, la práctica judicial tiende a mantener su labor fuera del conocimiento social. Desde el lado de la justicia, esta rutina alimenta decisivamente el conflicto con los medios y provee, cuando menos, de una explicación a lo que hemos llamado procesos paralelos. Un juez replicaría que es la privacidad de las partes aquello que se preserva mediante la falta de información o la

negativa del acceso a la información sobre casos judiciales. El argumento es sostenible pero una mirada más cuidadosa de la vida judicial sugiere, sin ninguna duda, que el secreto aparece como rasgo característico del oficio, aun en aquellos casos donde no hay privacidad de las partes a ser protegida.

En el fondo de esta tendencia, a mantener la lógica y el desarrollo de la actividad judicial lejos del conocimiento público, se halla un principio al cual adhieren muchos de los jueces latinoamericanos y que consiste en la creencia en que la justicia que ellos administran es un asunto correspondiente a la relación íntima entre la ley y su conciencia. Según esta creencia, el juez no debe una explicación a la sociedad por su actuación, por las decisiones que toma y por los criterios con los cuales resuelve los casos sometidos a su conocimiento. Este encerramiento intimista del juez que, sin embargo, como se sabe, sufre en los hechos frecuentes e intensas presiones particulares que buscan violentar su recta conciencia proviene de una conceptualización de la función judicial que no es propia de un sistema democrático. Algunos jueces gustan repetir que ellos responden por su tarea ante Dios y su conciencia. Pero Dios no los designó para desempeñar el cargo. Fue su sociedad quien les confió esa altísima responsabilidad, a través de los mecanismos de nombramiento establecidos, y, por lo tanto, es a ella a quien corresponde evaluar su desempeño.

Por esa razón es que, en muchos de nuestros países, se usa constitucionalmente la fórmula que indica que “los jueces administran justicia a nombre de la Nación”; esto es, sin asomo de retórica, en nombre de todos los ciudadanos. A éstos, cada juez debe explicación acerca de la manera en la que desempeña su tarea. La opinión pública, en aquellos casos que reclaman su atención, requiere que el juez dé razones y explique

sus decisiones. Porque una justicia cuyas decisiones son incomprensibles socialmente es, sin duda alguna, una justicia socialmente ilegítima. Muchos de los jueces no tienen suficientemente en cuenta esta responsabilidad social por sus actos como jueces. En esa insuficiencia judicial reside la raíz de un malentendido clave con los medios, que tienen como tarea precisamente comunicar a la sociedad aquello que algunos jueces creen que no tienen por qué comunicar.

Si de superar el conflicto se trata, del lado de los medios es preciso hacerse cargo de que su tarea de informar no puede realizarse a costa de los derechos de las personas involucradas en casos judiciales ni en perjuicio de la independencia de los jueces, que es a quienes corresponde juzgar. Del lado de los jueces, es necesario asumir que la tarea de juzgar no es asunto cuyo conocimiento pueda y deba estar reservado a quienes laboran en los tribunales; que la sociedad tiene derecho pleno a saber cómo y por qué se establecen responsabilidades, se declaran culpables e inocentes; que, en consecuencia, el juez está obligado a explicarse; y que, en el mundo contemporáneo, la sociedad se informa de esto, como de todos los temas a través de los medios. Se requiere establecer formas de comunicación entre jueces y periodistas, mediante las cuales el enconado conflicto actual pueda ser reducido progresivamente a las proporciones aceptables de una tensión ineludible y positiva.

Si la judicatura venciera su tendencia a encerrarse en sí misma, los comunicadores podrían sugerir cómo organizar en el poder judicial las vías para proveer información o aconsejar al juez acerca de cómo aprender a relacionarse con la prensa, dejando atrás ese lenguaje para iniciados, que resulta incomprensible no sólo para el ciudadano medio sino también para el periodista. De otra parte, si los periodistas reconocieran

que, con una frecuencia preocupante, los derechos ciudadanos resultan violados por la prensa al informar sobre casos judiciales, los jueces podrían asesorarlos para desarrollar códigos de conducta que los medios podrían adoptar voluntariamente para el tratamiento de determinados delitos, cuya cobertura resulta rutinariamente violatoria de derechos humanos.

Si jueces y comunicadores admiten que comparten preocupaciones y principios, se hallarán en condiciones de encontrar formas de entendimiento. No para que unos sean colaboradores de los otros, idea que repugna a la independencia que es necesaria tanto en jueces como en periodistas. Pero sí para que ambos contribuyan, desde su función, al logro de aquello que todos queremos para nuestros países: democracia, justicia y paz.

4.6. Medios de comunicación, violencia y control social

Se pretende problematizar desde la teoría general del derecho algunas relaciones establecidas entre el derecho, la justicia y la actuación de los medios de comunicación de masas, lo que en términos amplios podríamos denominar justicia mediática. Su finalidad es contribuir al estudio de las relaciones existentes entre medios de comunicación, violencia urbana y control social; se estudiarán entonces las siguientes cuestiones:

- Los medios de comunicación ejerciendo competencias jurisdiccionales.
- Los medios de comunicación ejerciendo funciones Jurisdiccionales.

- Los medios de comunicación ejerciendo justicia.
- Los medios de comunicación criminalizando.

4.7. Los medios de comunicación ejerciendo competencias jurisdiccionales

Los tribunales de justicia establecidos por ley ostentan en forma privativa las competencias de conocer los conflictos suscitados entre partes con relevancia jurídica, resolverlos y hacer ejecutar lo juzgado, la resolución de éste conflicto ostenta autoridad de cosa juzgada lo que podríamos definir como el efecto de indiscutibilidad de esta decisión. El conjunto de éstas competencias; recibe el nombre de Jurisdicción que etimológicamente significaría decir el derecho.

De la Jurisdicción se pueden subdistinguir tres facultades: La facultad de decir lo sucedido, o de reconstruir la historia del conflicto al cual se encuentra abocado, La facultad de decir el derecho aplicable a lo sucedido, o sea, la Jurisprudencia, La facultad de aplicar la violencia estatal en el evento de que dicha lectura de la historia y de las leyes sea desacatada. La Jurisdicción deriva de la soberanía, o poder ilimitado del gobernante sobre un territorio. Este poder ilimitado es conceptuado en el siglo XVI con el objeto de legitimar el poder del monarca desde entonces el soberano, mediante una analogía entre poder ilimitado del dueño de una cosa sobre ella derecho de propiedad y poder del gobernante sobre su territorio; ya que el poder ilimitado del dueño de una cosa sobre ella descansa en la autoridad de la ley, la autoridad de la ley

la voluntad del gobernante, sólo puede descansar en una meta autoridad que en un momento es dios y luego la razón.

En ambos casos tenemos que la soberanía – al igual que el derecho de propiedad – por depender de un poder anterior y superior no pueden ser ilimitadas. Dentro de un sistema constitucional – del poder estatal o institucionalizado y de principios positivos – de derecho liberal - en donde se entiende que la soberanía está radicada en la nación y por tanto los gobernantes sólo actúan como mandatarios de ésta - y de derechos humanos, se entiende que la soberanía reconoce como límite el respeto por los derechos fundamentales del hombre. Sin ánimo de polemizar de todas formas es preciso mencionar que en rigor toda construcción jurídica positiva descansa en el derecho natural y más bien en un triunvirato: el contrato social, el derecho de autodeterminación de los pueblos y los derechos esenciales derivados de la naturaleza del hombre. Y siendo este triunvirato el principio de todo estado nacional moderno, su función sería la de monopolizar la violencia proscribiendo toda violencia no estatal, para efectos de dirigirla tanto a los enemigos externos o internos del Estado, y de pacificar la sociedad aboliendo la violencia privada instaurando la violencia pública o civilizada.

Es preciso explicar el contexto dentro del cual se circunscribe la jurisdicción para entenderla a ella como una competencia o atribución legítima de una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, detentada por órganos o instituciones Estatales para la resolución de los conflictos suscitados entre personas dentro de su territorio que requieran, por mandato constitucional, ser formalizados jurídicamente y resueltos, para el derecho, con la aplicación de la ley. Digo esto por que el resultado de

la jurisdicción, fuera de aplicar la ley positiva, no es el de resolver un conflicto que conoce sino el de resolver un conflicto lógico formal jurídico que conoce lógico formalmente a través del proceso judicial. De esta forma señalamos que pese a que la fuente última del derecho positivo sea el derecho natural, los órganos estatales creados por el derecho positivo para la aplicación del derecho positivo, sólo están dispuestos para la aplicación de la ley positiva y por ello exigirles a ellos ejercer la justicia constituye una exigencia fuera de las competencias de los tribunales; pese a que esto consista en la más fuerte herramienta de legitimación de los tribunales pero al mismo tiempo constituye su flanco abierto para su deslegitimación. Esto también explica el que las demandas de Justicia de parte de la población, al no poder ser satisfechas disponiendo de las herramientas legales dentro de los órganos instituidos, sean más o menos satisfechas en órganos no instituidos en la medida que exista una mayor o menor deslegitimación de las instituciones tradicionalmente entendidas como estatales en el ejercicio de sus competencias.

Ya que la competencia constituye un ámbito reservado por el derecho para que sólo los órganos instituidos actúen, los medios de comunicación de masas no podrían ejercer la jurisdicción, es decir, no podrían legalmente decir lo sucedido ni decir el derecho aplicable a esa historia con autoridad de indiscutibilidad y con el apoyo de la violencia legítima en el evento que dicha historia y dicha aplicación no sea acatada. Derivado de lo anterior no podríamos argumentar que exista jurisdicción mediática – o jurisdicción ejercida por los medios de comunicación- pero sí justicia mediática, o sea, satisfacción de demandas privadas de justicia utilizando los recursos de la publicidad, la mediación

y la inmunidad otorgada constitucionalmente a estas instituciones para cautelar la libertad de expresión, de información y de prensa.

La influencia del pensamiento penal liberal influyó decisivamente a que los estados modernos suprimieran el ejercicio público de las penas y de que éstas consistieran en apremios físicos. Predomina la noción de esconder al infame y que a éste se lo castigue privándolo de su tiempo productivo. Esta privatización de los castigos constituye un claro reconocimiento al fracaso y a la deslegitimación de la intimidación como fundamento del derecho penal. Pero el derecho liberal no sólo trae la invisibilización de los castigos sino que a su vez una nueva visibilidad de la sociedad que ahora alcanza inclusive a las esferas de poder; los medios de comunicación surgen como instituciones privadas que intentan difundir la expresión de ciudadanos que se ejercitan como tales opinando sobre lo público, principalmente en contra de la opinión de otros que se pudieran sentir ofendidos e incluyendo al estado como objeto de crítica. Las constituciones liberales consagran éste derecho a la libertad de expresión en un contexto muy diferente al de hoy: La libertad de expresión tiene como supuestos la libre circulación de ideas, la libre competencia entre ideas, la sociedad compuesta de ciudadanos activos, todo esto para que en este libre mercado de ideas se maximice la utilidad social al prevalecer las mejores.

El segundo sentido de la libertad de expresión está en controlar el ejercicio del poder ya que según un sistema liberal de derecho no hay poder sin control. Por tanto la libertad de expresión surge justamente para evitar el monopolio de las ideas pero el surgimiento de los medios de comunicación industria impide que está libre competencia de las ideas corra la misma suerte que la libre competencia de los bienes. En éste sentido los



medios de comunicación se han monopolizado, como cualquier otra industria moderna, pero sucede que el impacto de esto parece mucho mayor ya que son industrias que se sirven para la maximización de utilidades privadas de las normas puestas para la maximización de la utilidad pública. En este sentido la libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de prensa dependen casi en exclusiva de lo que hagan los medios de comunicación industria sin que haya ninguna norma que permita controlarlos y ninguna norma que impida que éstos controlen a todas las demás instituciones. La libertad puesta para que ciudadanos se expresen libremente permite que las industrias de la información monopolicen la expresión debiendo los ciudadanos para expresarse conformarse con la arbitrariedad de estas empresas burocráticas sin que tengan ninguna norma que oponer como sí disponían de normas frente al estado.

Los medios de comunicación son entonces industrias cuyo giro comercial es la difusión de información y la venta de espacios privilegiados para que otras empresas ofrezcan sus productos. La maximización de sus utilidades la consiguen aumentando sus audiencias y este aumento de audiencias, convocando sentimentalmente al público. Es por ello que los medios no sólo son los principales actores que critican a los tribunales deslegitimando su lugar, y con ello aumentado la demanda de justicia a instituciones no estatales, sino que además constituyen la principal institución satisfactoria de ésta demanda. De este modo, ya que los tribunales de justicia no tienen la obligación legal de aplicar la justicia sino solamente la ley, los medios de masas pueden permanentemente poner de manifiesto esta situación y al mismo tiempo pueden intentar vindicar causas individuales reforzando el sentido de justicia de una sociedad individualista y con ello convocar audiencias. Esto lo puede hacer reconstruyendo la



historia de conflictos individuales, señalando qué normas legítimas serían aplicables a ésta historia resultante y otorgarle un grado similar al de la cosa juzgada ya que los medios de comunicación industria no tienen un órgano por encima de ellos que los pueda controlar.

Esto en Guatemala es mucho más grave ya que la oligopolización⁵⁰ de los medios de comunicación es tan severa que no se da el caso en que los propios medios controlen la veracidad de la información que se difunde en otros medios. La historia la reconstruye el medio casi de la misma forma que en los tribunales que rigen el proceso penal actualmente en Guatemala; un periodista es un juez inquisidor que indaga sobre un hecho injusto recabando toda la información: documental y testimonial, y luego establece culpabilidades o mecanismos de resolución alternativa de conflictos. Este periodista es juez y es parte y además ostenta facultades mucho mayores que los jueces instituidos al no ser aplicables en contra de ellos las normas de la prueba ilícitamente obtenida. La consecuencia de esta justicia mediática son equivalentes a los de la jurisdicción incluso en la ejecución de sus sentencias ya que en la mayoría de los casos la violencia ejercida por los medios de comunicación se hace legítima al no existir posibilidades que otros sujetos, incluyendo órganos estatales, discutan su ilegitimidad y al disponer los medios de sólidas herramientas para convocar a sus audiencias para legitimar su accionar.

Los medios no pueden como los tribunales dar órdenes directas a la policía pero si pueden hacer pesar su influencia para que las policías y los tribunales actúen de oficio

⁵⁰Sunkel Guillermo y Geoffroy Esteban. **Concentración económica de los medios de comunicación.** Pág. 96.



en la forma pero motivados por una sentencia mediática. De éste modo es posible preguntarse sobre cuál sería la fuente del que deriva este poder de los medios de comunicación y hasta qué punto podemos considerar a los medios de comunicación como órganos no estatales.

4.8. Los medios de comunicación ejerciendo justicia

La supresión de los castigos públicos se instaló de la mano de la expropiación del conflicto individual por el Estado. Ambos fenómenos trajeron la individualización de los sujetos a la justicia y con ello la ausencia de la convocatoria a la ciudadanía para la legitimación de tal ejercicio. Con los medios de comunicación de masas es posible mostrar esa infamia y la respuesta estatal a esa transgresión.

Este mostrar lo antes invisible le concede veracidad por el sólo hecho de competir contra el secreto estatal. De esta forma los medios de comunicación pueden ejercer un nuevo tipo de justicia para un nuevo tipo de sociedad.

La sociedad de lo comunicacional, y esta justicia consiste más en infamar que confinar al infame⁵¹. Ya que cada uno de los infamados goza de derechos individuales y entre ellos al derecho a la honra y a la presunción de inocencia, cada vez que los medios de comunicación exceden la reconstrucción histórica de un conflicto individual y se

⁵¹Esteban Rodríguez. **Justicia mediática, la administración de justicia.** Pág. 42.

pronuncian sobre las responsabilidades de un individuo o grupo, tenemos que los medios de comunicación en su cuestionable rol de simular una jurisdicción, se alejan de su pretensión inicial de hacer justicia y decididamente criminalizan. Pero esta justicia mediática no sólo tiene una faz negativa sino que consiste, o puede consistir, en una herramienta fundamental de resolución de conflictos individuales al actuar los medios como árbitros arbitradores, es decir, mediar en el conflicto. Esta función obviamente se ve truncada al ser los medios industrias y por ello el maximizar una utilidad individual – su lucro- los obliga a seleccionar entre los casos a resolver por un criterio de *ratingy* de alguna manera subsistir en el mercado de la resolución de conflictos sólo es posible en la medida que estos conflictos no sean estructuralmente resueltos.

4.9. Medios de comunicación criminalizando

Como se señalaba anteriormente, los medios de comunicación al establecer responsabilidades necesariamente criminalizan al infamar a un sujeto y cuando tenemos que la única sanción que va a recibir este sujeto es tal infamia el resultado es de que los medios de comunicación industria actúan como un órgano más de criminalización en vez de ser solamente un órgano que potencia la criminalización de los restantes órganos. ¿Pero por qué decimos criminalización mediática en vez de decir que los medios de comunicación incurrir en los delitos de injuria o calumnia? Lo decimos porque los medios de comunicación están autorizados legalmente a incurrir en estos delitos que es lo mismo que decir que están eximidos de responsabilidad penal por estos ilícitos. Entonces, si los medios de comunicación pueden de alguna manera

ejercer lo fundamental de las atribuciones jurisdiccionales y al mismo tiempo estar validados por el derecho positivo para hacerlo, tenemos que la diferencia entre estos y los tribunales no difiere en lo que hacen ni en la legitimidad de lo que hacen sino en cómo lo hacen.

Si la criminalización es la aplicación de un castigo legítimo o más bien, el castigo más la legitimación del castigo, y el sistema legal señala que éstos son monopolizados por el Estado, viene a ser hora que discutamos si los medios de comunicación sólo son instituciones de nuestra sociedad comunicacional o son órganos de un nuevo estado globalizado que no tiene los límites de la soberanía territorial y en que no se dispone de un derecho positivo que consagre herramientas de control sobre su poder casi ilimitado.





CONCLUSIONES

1. La imagen de un detenido, esposado y conducido por la Policía Nacional Civil, cuando sólo ostenta la condición de sospechoso y, en ocasiones, ni siquiera se cuenta con una orden de detención contra él, es la condena gráfica en la que a diario niega la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia.
2. Los medios de comunicación hacen pesar su influencia para que la Policía Nacional Civil, al igual que los tribunales, actúen pasivamente motivados por una sentencia pública mediática.
3. Los jueces encuentran dificultades para juzgar con ecuanimidad, pues los medios de comunicación social producen o exacerban expectativas y presiones, cuando el juez tiene que tomar una decisión en un proceso que recibe atención en los medios; se espera que esta decisión esté enrumbada en determinada dirección.
4. El honor de las personas es mancillado en los medios de comunicación social, sin que exista adecuada reparación pública cuando un ciudadano ha sido infundadamente agraviado por una información falsa o lesiva a su honor, cuando se le señala de ser el actor de la comisión de un delito.



5. El periodismo no se limita a informar acerca de un caso determinado a través de su proceso por la justicia. Al contrario, realizan una serie de pasos paralelos, llegando al extremo que se investigan los hechos, se interrogan testigos, se sopesan elementos probatorios, se examina y discute hipótesis y, en definitiva, se establece o descarta responsabilidades civiles o penales.



RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio Público, realice una campaña de advertencia a los medios de comunicación social, bajo la exhortación de sanciones penales establecidas en el derecho positivo; que de seguir realizando; las publicaciones de fotografías o videos de personas que sean detenidas y que no hayan sido indagadas previamente por juez competente. Serán acusados y procesados por el delito cometido.
2. El Ministerio de Gobernación; deberá aplicar las medidas y sanciones administrativas que correspondan , a los agentes de la Policía Nacional Civil; así como, a investigadores de la misma, que se presten a los intereses de los medios de comunicación y como consecuencia violen el principio constitucional de presunción de inocencia.
3. Es necesario que el Congreso de la República reforme el Artículo 395 del Código Penal aumentado la condena, además se agregue una pena a los medios de comunicación que realicen apología del delito; el Código Penal solamente instituye una multa irrisoria en su Artículo 395. En el que establece "Quien, públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".



4. Es importante que el ciudadano común pueda encontrar en el Ministerio Público, un mecanismo de fácil acceso para demandar a los medios de comunicación social que hayan mancillado su honor, así como exigencia de la reparación pública, adecuada y justa de la ofensa recibida, creando una fiscalía especial para la persecución de la comisión de este delito.

5. Que la información que posean los medios de comunicación social acerca de determinado caso, sea trasladada al Ministerio Público antes de publicarla, y que sea este ente, el filtro que autorice o no dicha información; y de esta manera evitar que los medios de comunicación social perjudiquen la investigación criminal.



BIBLIOGRAFÍA

- BENITO Ángel. Ciencias y técnicas de comunicación y derecho a la Información.** España: Edición Paulinos, año 1999.
- BENTHAM, Jeremías. Tratados de legislación civil y penal.** España: Editorial Nacional, 1981.
- BERGANZA Gustavo. Los medios son de verdad influyentes en la comunicación social.** México: Editorial Cajica, año 1998.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de derecho penal, parte general.** España: Editorial Ariel S.A., 1989.
- COLINDRES CORDÓN, Félix Daniel. Derecho de informar en la prensa escrita.** Guatemala: año 2000.
- CRUZ GRAMAJO, José Balbino. La Influencia de los medios de comunicación en la aplicación de justicia.** Guatemala: año 2000.
- FERRAJOLI LUIGI. Diritto e ragione, teoría del garantismo penale.** España: Editorial Trota S.A., 1995.
- FRANCO LEONARDO. Artículo de la Misión de Naciones Unidas para la verificación de los Derechos Humanos en Guatemala.** Guatemala. 1996.
- MACK, Mirna, Fundación. Derechos humanos y administración de justicia.** Guatemala: Editorial Fundación Mirna Mack. 2002.
- JARA MÜLLER, Juan Javier. Principio de inocencia, el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal.** Chile: Editorial Valdivia, 1999.



LÓPEZ PICHÍLLA, Carlos Enrique. Derecho de informar y democracia en Guatemala. Guatemala: Editorial Fénix, año 2003.

MAIER, Julio. Derecho procesal argentino. Argentina: Editorial Del Puerto S.R.L., 1996.

MONTESQUIEU. El Espíritu de las leyes. España Editorial El Ateneo, 1951.

MONZÓN DONIS, Claudia Ofelia. Derechos humanos como fundamento en la comunicación. Guatemala: Editorial Fénix, año 2005.

Revista, sistema penal y medios de comunicación. Guatemala: Ediciones CREA, año 2000.

ROUSSEAU, Jean Jacques, Contrato social. España: Editorial Espasa Calpe S.A., 1993.

SAGASTUME GAMMEL, Marco Antonio. Los medios de comunicación social y los derechos humanos. Costa Rica: Editorial EDUCA, año 1997.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. Derecho constitucional guatemalteco. Guatemala: Editorial Piedra Santa, año 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Emisión del Pensamiento Decreto 9 Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos San José Costa Rica, noviembre de 1969.